

## **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

Sesión núm. 12

Día 13 de abril de 2018

Carácter Ordinaria.

2ª Convocatoria.

En la Ciudad de Badajoz, siendo las nueve horas y cincuenta minutos del día trece de abril de dos mil dieciocho, en el Salón de Reuniones de estas Casas Consistoriales, celebra sesión con carácter de ordinaria, la Junta de Gobierno Local, en segunda Convocatoria.

Preside el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente DON FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ.

Asisten los siguientes señores Tenientes de Alcalde:

1ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA JOSÉ SOLANA BARRAS.

3º Teniente de Alcalde, DON CELESTINO RODOLFO SAAVEDRA.

5ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

7ª Teniente de Alcalde, DOÑA BLANCA SUBIRÁN PACHECO.

8º Teniente de Alcalde, DON FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ JARAMILLO.

9º Teniente de Alcalde, DON MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DE LA CALLE.

Concejal, DON MANUEL FUENTES DE MENDOZA.

Asiste Dª. JULIA TIMÓN ESTEBAN, portavoz del Grupo municipal Ciudadanos, dando cumplimiento al Decreto de la Ilma. Alcaldía, de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete.

Asiste la Sra. Interventora DOÑA R. R. R.

Todos ellos asistidos por el Secretario General, DON M. H. F.

Declarada por la Presidencia abierta la sesión se pasó al conocimiento estudio y en todo caso al asesoramiento del Ilmo. Sr. Alcalde en la resolución de los expedientes cuya resolución le competen, por estar así dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

## **PUNTO PRIMERO.**

537.- **LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el borrador del acta de la sesión anterior, que fue la celebrada:

Acta núm. 11 de 6 de abril de 2018.

## **PUNTO SEGUNDO.**

### **DEPARTAMENTO JURÍDICO.**

538.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA N° \*\*/18 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 EN EL P.A. \*\*/2018, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR D. A. J. R. DE L. V. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA TESORERÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ EN FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 2017, EN VIRTUD DE LA CUAL SE DESESTIMÓ RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO A LA DE LIQUIDACIÓN DEL IBI EL EJERCICIO 2014 A, 2017 DE LA FINCA CON REFERENCIA CATASTRAL 9749315PD7094H0\*\*\*\*\*, SITA EN URBANIZACIÓN ATALAYA DE BADAJOZ.**-

Se da cuenta de informe emitido por el Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en fecha 18 mayo 2017, D. A. J. R. de L. V. entregó en la Dirección General del Catastro de Badajoz formulario modelo 901N, de alteración de la titularidad catastral del inmueble con referencia catastral 9749315PD7094H0\*\*\*\*\*, en el cual señalaba que era titular dicho inmueble urbano, acompañando a dicha declaración escritura de compraventa de fecha 18 de julio de 2002, y nota simple informativa de fecha 17 de septiembre de 2002.

En fecha 24 de mayo de 2017 fue dictada por la Gerencia Regional del Catastro de Extremadura resolución por la cual se acordaba la alteración de la titularidad de la finca urbana, suelo sin edificar, sito en DS ATALAYA 34, señalándose que tendrían efectos en el Catastro Inmobiliario desde el 2 de octubre de 2012. En dicha resolución se señalaban los recursos posibles a interponer si el interesado estaba en contra de dicha

valoración ante el TEAR en el plazo de un mes o ante el TEAC si su valor fuera más de 1.800.000 euros, o potestativo ante la Gerencia del Catastro, no constando que el interesado hiciera recurso alguno contra dicha resolución, sin que constara por tanto recurrido en Catastro la naturaleza del inmueble como urbano ni su valoración, pese a señalarse en dicha resolución la vía impugnatoria adecuada.

Tras el procedimiento legalmente establecido fue liquidado por el Ayuntamiento de Badajoz los recibos correspondientes de los últimos cuatro años, los no prescritos, por valor de 97,82 € en el ejercicio de 2017, por 92,49 € en el ejercicio 2014, 93 ,16 € en el ejercicio 2015, y 93 ,16 € en el ejercicio de 2016 (señalados por orden según figuran en el expediente administrativo. Todo ello fue notificado al interesado, en fecha 4 octubre 2017.

En fecha 5 noviembre 2017 el interesado realizó recurso de reposición a las liquidaciones giradas, entendiendo que dicha liquidaciones eran nulas, porque el suelo figuraba en las liquidaciones como urbano, cuanto estaban clasificados en el Plan General como urbano no consolidado, y por ello no procedían toda vez que debían aplicarse lo establecido en la sentencia del Tribunal Supremo número 2159/2014 de 30 mayo que ratifica la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 26 marzo 2003, que declaró que no es urbano a efectos tributarios el suelo urbanizable que exija para su desarrollo un Plan Parcial o un Programa de Ejecución.

A la vista de dicho recurso de reposición, la Sra. Tesorera Municipal dictó resolución en fecha 8 noviembre 2017 por la cual desestimó dicho recurso, razonando que las liquidaciones de IBI habían sido realizadas según los datos obrantes en la Dirección General del Catastro y por ello si el recurrente no estaba de acuerdo debería dirigirse al mencionado Organismo para presentar cualquier reclamación sobre la descripción del inmueble, sin existir por ello ninguna causa por la que el Servicio de Recaudación y Gestión Tributaria del Ayuntamiento pudiera proceder a la anulación de del impuesto del IBI, al estar liquidado según la normativa tributaria. Dicha resolución fue notificada al interesado en fecha 17 de noviembre de 2017.

No conforme con dicha resolución, en fecha 16 de Enero de 2018, el interesado interpuso recurso contencioso-administrativo P.A. \*\*/2018, por turno ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de la ciudad.

Esta Asesoría se personó en el correspondiente procedimiento, y se personó en la Vista celebrada el pasado 22 de Mayo, oponiéndonos al recurso y solicitando su desestimación.

Explicamos a tal efecto que el Ayuntamiento había actuado tal como lo señala la normativa tributaria, ya que al ser el impuesto de gestión compartida, correspondía la decisión sobre la naturaleza de los Terrenos al Catastro, siendo el Ayuntamiento un mero gestor del impuesto, que liquidaba en consonancia con los valores catastrales asignados por la Dirección General del Catastro, por lo que explicamos la normativa aplicable al efecto, así como la jurisprudencia hasta ahora existente que avalaban la diferencia entre gestión catastral y gestión tributaria, resultando que si bien existían últimamente sentencias contradictorias, el propio Tribunal Supremo había aceptado al día de la fecha varios recursos de casación de este mismo Ayuntamiento para pronunciarse sobre la posibilidad de impugnar actos de gestión catastral aprovechando la impugnación de liquidaciones tributarias municipales, por lo que hasta que el Tribunal Supremo no zanjara dicha discusión, el Ayuntamiento debía seguir liquidando en consonancia con lo establecido en la normativa.

Además de ello, resultaba que en este supuesto el suelo afectado era urbano no consolidado, que era una categoría de suelo urbano, siendo por ello el supuesto diferente del tratado en la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en fecha 30 de mayo de 2014 (STS 2159/2014, Rec. 2362/2013), que resuelve un recurso de casación en interés de ley presentado contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia en fecha 26 de marzo de 2013, la cual disecciona el Plan General Municipal de Badajoz y estudiaba sólo los tipos de suelo urbanizables del Plan General de Badajoz en consonancia con la interpretación de la antigua redacción del art 7.2 b) del RDL 1/2004, de 5 de marzo, de tal forma que las sentencias invocadas en absoluto se referían a los suelos urbanos o categorías del mismo, ni constaban comprendidos en su fallo. Estudiaba y se refería en concreto a los Suelos Urbanizables en Ejecución (SUB-EE) cuyas condiciones de desarrollo se establecieron en el anterior planeamiento general y quedan asumidas por la revisión vigente, a los Suelos Urbanizables Con Condiciones (SUB-CC) al que se asigna condiciones concretas para su posible desarrollo, y a los Suelos Urbanizables Sin Condiciones (SUB-Se) reservado para un posterior desarrollo, previo análisis y constatación fehaciente de su necesidad. No se referían por ello ni al suelo urbano ni a ninguna de sus categorías. A tal efecto explicamos las diferencias entre ambos tipos de suelo de tal forma que como señalaba el Tribunal Constitucional en su Sentencia 94/2014, de 12 de junio de 2014, el suelo urbano no consolidado es el integrado por los suelos que, aun formando parte de la ciudad -consolidados por la edificación-, carecen de una urbanización completa, es decir, no cuentan con todos los

servicios urbanos. Son los denominados suelos urbanos no consolidados de primera urbanización, bolsas de suelo dentro de la ciudad ya formada, más o menos edificadas, pero apenas urbanizadas o no urbanizadas por completo. Por ello no estábamos en los mismos supuestos que los señalados en las sentencias invocadas por el recurrente.

Además y respecto a la imposición de costas, de prosperar el recurso hicimos ver que la Sala de lo Contencioso-administrativo del T.S.J. EXTREMADURA dictó sentencia N° 104 de fecha 1 de Junio de 2017, en el que razonaba sobre improcedencia sobre las costas en los supuestos como el que nos ocupan, toda vez que eran tales las dudas de hecho y derecho que el propio Tribunal Supremo había aceptado a trámite varios recursos de casación interpuestos por el Ayuntamiento de Badajoz.

Por todo ello, solicitamos una sentencia desestimatoria de las pretensiones del recurrente en consonancia con nuestras alegaciones.

Ahora el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2** ha dictado **sentencia nº \*\*/18 de 28 de marzo de 2018**, por la que respecto al fondo, considera que al ser necesarios Plan Parcial o Especial para el desarrollo final de la urbanización, el inmueble tiene la naturaleza de rústico a efectos de impuestos, por lo que no procedía desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la denegación de la anulación del IBI de la finca respecto a los ejercicios 2014 a 2017. Por ello revoca la resolución de desestimación por entenderla no ajustada a derecho, con imposición de costas al Ayuntamiento de Badajoz.

Esta sentencia, por cuantía no puede ser objeto de recurso ante el TSJ de Extremadura, pero ha sido dictada con la entrada ya en vigor de la últimas modificaciones procesales de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, desde finales de julio de 2017, que permite Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo para las sentencias de única instancia de los Juzgados de lo Contencioso que tienen efectos extensivos tal como son las de contenido tributario, siempre de conformidad con los requisitos del art. 86 de la Ley de la Jurisdicción.

Al no compartirse por el Ayuntamiento de Badajoz la doctrina de esta sentencia, al igual que otras similares, existiendo sentencias contradictorias respecto a dicho tema y no existiendo doctrina ni jurisprudencia que confirme o no los razonamientos del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, y habiendo sido ya preparados recurso de casación respecto a otras en igual supuesto, procedentes también de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, procedería la preparación del recurso de casación

correspondiente, para posteriormente si fuera admitido, proceder a su formalización, al igual que ya se ha hecho en otros supuestos.

No obstante la primera sentencia del Tribunal Supremo sobre esta problemática, correspondiente al primer recurso de casación admitido al Ayuntamiento de Badajoz, de los varios que lo han sido, está prevista para antes de finales de este mes de abril.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

**539.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA N° 1\*\*/18 DE 23 DE MARZO, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL N° 1 DIMANANTE DE DEMANDA POR DESPIDO IMPROCEDENTE INTERPUESTO POR D. J. M. R. D. PROFESOR DE LA BANDA MUNICIPAL DE MÚSICA, EN ESPECIALIDAD FLAUTA.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en fecha 18 de Marzo de 1999, el Ayuntamiento de Badajoz formalizó con D. J. A. P. G., contrato de interinidad a tiempo parcial al amparo del art. 12 y 15 ET, y RD 2720/1998 de 18 de diciembre, como profesor adjunto no titulado de la Banda Municipal de Música en la especialidad de tuba. La jornada a tiempo parcial se fijó en 40 horas mensuales. Por Anexo de fecha 1/05/2001, fue ampliada a 54 horas mensuales, y más tarde, por Anexo de 1/07/2009, fue ampliada la misma de 54 a 68 horas mes. Anteriormente, había mantenido una relación laboral desde el día 18/09/1998 al 13/03/1999 también a tiempo parcial (40 horas mensuales).

En el objeto del contrato de interinidad se señaló que sustituiría a aquel trabajador que ocupara el puesto en propiedad tras la celebración de las oportunas pruebas selectivas pertinentes.

Con dicho contrato ha estado prestando sus servicios como profesor adjunto no titulado de la Banda Municipal de Música hasta la terminación de un nuevo proceso selectivo para cubrir con carácter de interinidad las nuevas plazas de profesores titulados de la Banda Municipal, previa amortización de los antiguos puestos de trabajo.

En el Pleno del Ayuntamiento de fecha 29 de Julio de 2013 fue aprobada la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, en cuyo punto 19 de dicho acuerdo se amortizaba el puesto 849 Profesor no titulado de la Banda de Música, con 29 titulares, *(se decía en el acuerdo 28 por error, y si bien en la convocatoria si se*

*señalaban las 29 plazas*) grupo C2 y nivel 17, con un complemento específico de 1.520,89 euros y se creaba un nuevo puesto denominado Profesor Banda Municipal, con 28 integrantes, grupo C1, nivel 19, ahora con necesidad de titulación para su acceso, y un complemento específico de 1.764,23 euros, señalándose de forma expresa en el acuerdo que dichos puestos se cubrirían reglamentariamente.

Dicha amortización sería efectiva tras al proceso selectivo, de tal forma que no se interrumpiera la actividad de la Banda Municipal de Música, si bien el proceso selectivo fue alargado por continuos pleitos judiciales tanto penales como contenciosos-administrativos interpuestos por dos miembros de la Banda que suspendieron la convocatoria, habiéndose decretado por la Alcaldía la suspensión del proceso selectivo hasta que se dictaran las sentencias oportunas y finalizaran los pleitos judiciales.

El Sr. R. D. no se presentó a la citada convocatoria, tampoco recurrió sus bases.

La Lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos fue publicada en el BOP de Badajoz nº 35, de fecha 20-2-2014. Por resolución de la Alcaldía de Badajoz se aprobó la lista definitiva de aspirantes admitidos, se nombró al Tribunal de Selección según la normativa de aplicación al afecto y se fijó la fecha del primer ejercicio para el día 7-4-2014 a las 16 horas y se ordenó la publicación de todo ello en el BOP de Badajoz, publicándose en el Boletín nº 56, de fecha 24-3-2014.

Celebrado el primer ejercicio, el actor no aprobó. El listado con las notas de los aprobados en el primer ejercicio de la convocatoria fue publicado en la página WEB municipal, junto con tal listado se publicaron las fechas de realización del segundo y tercer ejercicio de la convocatoria. Terminado el proceso selectivo se procedió a publicar la lista definitiva de aprobados en cada una de las especialidades en número no superior al de plazas convocadas y se les indicó a los aprobados la documentación que debían presentar en el Servicio de Recursos Humanos para formalizar su contrato laboral.

Estando la convocatoria en este estado, dos opositores que habían suspendido la convocatoria, interpusieron sucesivos recursos administrativos, judiciales y penales, dictándose por la Alcaldía la suspensión del procedimiento hasta que se sustanciaran los procedimientos judiciales, que finalmente fueron archivados los de la vía penal, y se dictaron sentencias desestimatorias respecto a las pretensiones de los mismos, en vía contencioso-administrativo, la última por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cáceres, confirmando la de primera instancia.

El Servicio de Recursos Humanos, tuvo conocimiento el día 23/02/2017 de la Diligencia de Ordenación, declarando firme la última sentencia pendiente de los diferentes procesos judiciales habidos, en concreto dimanante del Recurso de Apelación interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Extremadura, contra sentencia de primera instancia desestimatoria para los impugnantes por lo que acto seguido, fue dictada Resolución de la Tte. Alcalde Delegada de Recursos acordando el levantamiento de la suspensión del proceso selectivo de la Convocatoria para la provisión con carácter de interinidad, mediante el sistema de Concurso-Oposición Libre, de 29 plazas de Profesores de Música para la Banda Municipal, indicando la propia Resolución que “los aspirantes aprobados disponen del plazo de un mes para aportar la documentación necesaria...”. Dicha Resolución fue publicada en el B.O.P. de fecha 5/06/2017.

Teniendo en cuenta que el Sr. R. D. no se presentó a la convocatoria, y su plaza antigua quedaba amortizada, se procedió a extinguir su relación laboral por Despido fundado en causas objetivas, según Artº 52.c) del Estatuto de los Trabajadores (E.T.), cumpliéndose los requisitos de forma y procedimiento previstos en el Artº 53 del Estatuto de los Trabajadores, siéndole notificado el despido por causas objetiva, interponiendo en plazo legal demanda ante el Juzgado de lo Social nº 1, Despido nº 5\*\*/17, por despido improcedente.

Esta Asesoría, tras recabar el expediente administrativo completo de las relaciones laborales del actor, de la amortización de su puesto y del proceso selectivo, se personó en la correspondiente vista, celebrada el pasado 20 de marzo, impugnando las alegaciones realizadas de contrario.

Entre otros motivos, el recurrente sostenía que existía un despido improcedente, porque faltaba la cobertura en propiedad de las nuevas plazas, al haber sido realizado el nuevo proceso selectivo para coberturas nuevamente en interinidad y no en propiedad.

A tal efecto, explicamos todo el expediente administrativo, y lo cierto era que su puesto fue amortizado en legal forma, siendo firme dicha amortización, y la normativa específica de la función pública permitía cubrir los nuevos puestos de trabajo con carácter de interinidad, de tal forma que al no superar el actor el concurso-oposición obligatorio y basados en los principios constitucionales de acceso a la función pública, igualdad, mérito y capacidad para cubrir los nuevos puestos, no era posible la continuidad laboral, por la amortización de su plaza.



Recordamos por ello la amortización no fue impugnada por nadie, declarada ajustada a ley por la jurisdicción contenciosa-administrativa, y acatada por el actor, al no realizar ningún recurso contra el acuerdo plenario de amortización, lo que sí hicieron otros opositores no aprobados. Tal es así que constaba entregado en el Juzgado el expediente completo de la amortización de las antiguas plazas, acordada en el Pleno del Ayuntamiento de fecha 29 de Julio de 2013 en cuyo punto 19 de dicho acuerdo se señalaba de forma expresa que se amortizaba el puesto 849 Profesor adjunto no titulado de la Banda de Música, y se creaba otro puesto, con características sustancialmente diferente al anterior en consonancia con la normativa de función pública, denominado ahora Profesor Banda Municipal, y para acceder se solicitaba el Título Profesional de Música regulado por el Real Decreto 756/1992 de 2 de junio, frente al anterior en el que no era necesaria tal titulación, señalándose además de forma expresa que dichos puestos se cubrirían reglamentariamente, como no puede ser de otra forma.

Ello estaba en consonancia con la normativa sobre función pública, que a tal efecto explicamos al igual que la jurisprudencia existente en la materia.

Culminado el proceso selectivo y declarada la legalidad de los actos administrativos y de la actuación de todos los afectados no cabía más que despedir de forma objetiva y ello en consonancia con la jurisprudencia existente tanto en materia de amortización de plazas, como en la cobertura reglamentaria de nuevas plazas, que igualmente explicamos, por lo que el despido objetivo era ajustado a derecho, no procediendo un despido improcedente.

Por tal motivo, solicitamos una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la actora.

Ahora el **Juzgado de lo Social nº 1** ha dictado **sentencia nº 1\*\*/18, de fecha 23 de marzo** por la cual estima la demanda del actor, declarando la improcedencia del despido, al razonar que las nuevas plazas se han cubierto también de forma interina, por lo que no estamos ante una extinción por amortización, sino por cobertura de vacante, por lo que no existe causa de resolución del contrato laboral del actor, y por ello condena al Ayuntamiento a que, a su opción, readmita al trabajador despedido en las mismas condiciones vigentes con anterioridad al despido, esto es, en la situación de excedente sin que proceda pago alguno de salarios de tramitación o le indemnice con la cantidad de 5.958,56 euros, ya descontada la cantidad anteriormente percibida.

Esta sentencia ha sido dictada dos días después de la correspondiente al pleito con similares argumentos interpuestos también por el profesor de la Banda Municipal

Sr. L. R., dictada por el Juzgado de lo Social nº 2, sentencia nº 1\*\*/18, de fecha 21 de marzo, y en lo esencial copia sus mismos argumentos, y el mismo día de la dictada por el propio Juzgado de lo Social, nº 1\*\*/18 de 23 de marzo, con igual fundamentación.

Esta sentencia es recurrible en suplicación ante la Sala de lo Social del TSJ de Extremadura, y valorada junto con el Servicio de Recursos Humanos se ha considerado interponer dicho Recurso de Suplicación al igual que la anterior, y además optar en plazo legal por la indemnización a realizar efectiva en su día si procediera, por lo que de no estimarse lo contrario por la Junta de Gobierno Local se procederá en consecuencia.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

**540.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DANDO CUENTA DE SENTENCIA DEL JCA Nº 2 DE BADAJOZ, DICTADA EN EL RECURSO INTERPUESTO POR D<sup>a</sup> A. S. J. CONTRA LA RESOLUCIÓN MUNICIPAL DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE RUINA RU/14/17, POR LA QUE SE ACUERDA LA EJECUCIÓN SUBSIDIARIA DE DEMOLICIÓN DEL INMUEBLE SITO EN C/ SOTO MANCERA Nº 9 DE BADAJOZ.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual, D<sup>a</sup>. A. S. J. interpuso recurso contencioso administrativo, que se ha seguido en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 2 de Badajoz como P. A. 2\*\*/2017, contra la Resolución de la Alcaldía de fecha 11 de octubre de 2017, dictada en el Expediente de Ruina RU/14/17, por la que se acuerda la ejecución subsidiaria de demolición del inmueble sito en calle Soto Mancera nº 9 de Badajoz. El Proyecto de demolición redactado por el Servicio de Gabinete de Proyectos municipal asciende a 22.432,36 euros, cantidad en que se fija la cuantía del pleito.

La parte demandante solicitaba la declaración de nulidad radical de todo lo actuado en el citado expediente de ruina, alegando que ha existido falta de notificación de las resoluciones dictadas en dicho expediente a todos los afectados, porque no consta notificación alguna a los herederos de D. M. S. V. (marido fallecido de la demandante), ni siquiera el intento de la misma. Argumentaba que la notificación se ha dirigido de manera indiscriminada a los herederos, sin identificarlos, ni concretar su existencia, ni consta asimismo que a la Administración les resultara desconocidos. En segundo lugar alegaba que existe falta de justificación de la concurrencia de los requisitos necesarios

para acordar la ejecución subsidiaria, insistiendo en que difícilmente pueden los herederos del propietario fallecido proceder a ejecutar una orden de demolición cuando ignoran el expediente que se ha seguido al efecto. Por último, cuestionaba las condiciones del proyecto de demolición redactado por los técnicos municipales. Pedida por la demandante la suspensión de la demolición por ejecución subsidiaria, el Juzgado acordó, tal y como nosotros alegamos, que para que pudiera suspenderse dicho acto debían llevar a cabo las medidas cautelares que el Ayuntamiento acordó para evitar peligro para personas o bienes.

A dicho recurso se opuso en la vista del juicio esta Asesoría Jurídica, alegando que no concurría vicio alguno de nulidad porque el expediente se había tramitado en legal forma, consta que los afectados por la resolución impugnada han tenido perfecto conocimiento de todo lo actuado y los propietarios del inmueble han optado por la absoluta inactividad, por lo que procede la ejecución subsidiaria del acuerdo de demolición. Defendimos, también, que en el caso de autos concurren todos los requisitos para proceder a la ejecución subsidiaria. Tanto la demandante como su esposo y, después de fallecido éste, los herederos conocieron de todo el expediente de ruina y de la Resolución acordando la demolición por ejecución subsidiaria, constando las notificaciones realizadas tanto a D<sup>a</sup> A. S. J. como a dos de sus hijos, quienes además han estado representados por su Arquitecto cuando han presentado escritos ante el Ayuntamiento con los que se comprueba que conocían perfectamente la declaración de ruina y las medidas cautelares que les fueron impuestas y que no realizaron. Y, por lo que se refiere al proyecto de demolición redactado por los Técnicos municipales, defendimos su conformidad a Derecho y su adecuación para la finalidad que se pretende, que es la demolición del inmueble sito en la calle Soto Mancera n<sup>o</sup> 9. Para ello propusimos en el acto de la vista la pericial de la Arquitecta, Jefa del Servicio de Gabinete de Proyectos y del Arquitecto, Jefe del Servicio de Control y Disciplina Urbanística, deponiendo la Arquitecto municipal, que defendió la corrección del proyecto de demolición redactado por su Servicio.

Ahora la Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N<sup>o</sup> 2 de Badajoz ha dictado la **Sentencia N<sup>o</sup> \*\*, de 28-3-2018**, por la que acogiendo totalmente nuestras alegaciones, desestima el recurso interpuesto por la citada señora.

Dice la Magistrada Juez en su Sentencia que la relación de hechos probados y que constan en el expediente administrativo le lleva a declarar totalmente acorde a derecho la tramitación del expediente de ruina, en el que no ha observado los vicios

procedimentales que se relacionan en la demanda. El expediente de declaración de ruina se ha seguido en legal forma y no es verosímil que los herederos de D. M. S. V. desconocieran el mismo, pues constan las notificaciones realizadas, unas recogidas por D<sup>a</sup>. A. S. y otras por alguno de sus hijos, los cuales, incluso, se han valido de las gestiones del arquitecto D. J. A. E. para intentar llevar a cabo una negociación con el Ayuntamiento y tratar de ganar tiempo para conseguir la venta del edificio. Consta que las notificaciones se han realizado en el domicilio de la Sra. S., siendo recibidas, bien por ella misma, bien por alguno de sus hijos. No obstante, pruebas inequívocas de que la demandante Sra. Salazar conocía la existencia del expediente administrativo y de las resoluciones que se estaban dictando, es su escrito dirigido al Alcalde de Badajoz, obrante al folio 46 del expediente de ruina, en donde solicita un plazo para llevar a cabo las medidas que se le imponen porque está en negociaciones con una constructora, así como el escrito presentado por el Arquitecto Sr. E. (folios 72 y 73 del expediente de ruina). Estos escritos demuestran que los propietarios del edificio sito en la calle Soto Mancera n° 9 conocen perfectamente el procedimiento de declaración de ruina.

La relación de hechos establecida lleva a la Magistrada Juez al convencimiento de que no se ha producido indefensión, ni se han producido vicios de procedimiento. Está acreditado que desde el principio los propietarios conocieron perfectamente las resoluciones que se iban dictando porque han sido debidamente notificadas y han solicitado plazos para realizar gestiones para la venta del edificio. Todas las notificaciones iban dirigidas a D<sup>a</sup>. A. S. y herederos de D. M. S. y no consta que se realizara objeción alguna al respecto, por lo que las da por plenamente válidas, al cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 42 y 44 de la Ley 30/92, vigente en el momento en que se inició el expediente de declaración de ruina.

Por lo tanto, dice la Magistrada Juez que no puede en modo alguno hablarse de indefensión ni de causa de nulidad cuando todo lo actuado demuestra que la demandante y sus hijos no fueron ajenos a lo que la Administración estaba tramitando y resolviendo.

En cuanto a la falta de justificación y de los requisitos para llevar a cabo la ejecución subsidiaria, cabe decir que si algo queda meridianamente acreditado es que el Ayuntamiento ha solicitado una y otra vez a la propiedad que realicen las obras necesarias para la rehabilitación del edificio o, en su caso, procedan a la demolición del mismo, sin que los propietarios hayan procedido en consecuencia, pues ni siquiera han adoptado las medidas cautelares necesarias para asegurar la seguridad del mismo.

Constan las numerosas visitas que los técnicos municipales han realizado al inmueble, quedando suficiente demostración de su estado de deterioro, de su falta de seguridad estructural, y del riesgo de desprendimientos. Los varios informes técnicos obrantes en el expediente de declaración de ruina prueban sin género de duda alguna que concurren los requisitos necesarios para la declaración de ruina del edificio. Y, siendo así, los propietarios solamente tienen dos opciones: o proceden a su demolición o llevan a cabo la rehabilitación, por lo que no puede aceptarse que haya existido falta de proporcionalidad cuando el Ayuntamiento inició el expediente de ruina en el año 2014 y cuatro años después los propietarios no han tomado decisión alguna al respecto, pues ni han demolido el edificio, ni lo han rehabilitado, ni tampoco han adoptado medidas cautelares tendentes a garantizar su seguridad.

Y por lo que se refiere a la supuesta falta de condiciones del Proyecto realizado por los técnicos del Ayuntamiento para proceder a la demolición del edificio sito en la calle Soto Mancera nº 9 cabe decir que el mismo cumple con la normativa urbanística municipal.

Según consta en el informe obrante a los folios 83 a 85 del expediente de ejecución subsidiaria, que fue ratificado en el acto de la vista, el proyecto municipal contiene todos los requisitos legalmente exigibles: Memoria, planos, mediciones, estudio de seguridad, presupuesto, etc.

En cuanto a los precios establecidos por la Arquitecto municipal, los mismos vienen definidos en la Base de precios de la Junta de Extremadura. En cualquier caso, la Arquitecto municipal D<sup>a</sup>. B. G. expuso en el acto de la vista que el proyecto elaborado por el Ayuntamiento era un proyecto de demolición, no de rehabilitación, y que el precio de la obra a realizar se conoce cuando la misma se licita, que es cuando en realidad puede concretarse su valor.

Por todo lo expuesto, la Magistrada Juez considera que procede la desestimación de la demanda y la confirmación de las resoluciones recurridas, que expresamente se declaran conformes a derecho, con las consecuencias inherentes a dicha declaración.

En consecuencia **FALLA desestimando el recurso contencioso administrativo promovido por D<sup>a</sup>. A. S. J.**, contra las resoluciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz que obran en el encabezamiento, acordando la ratificación de las mismas, por ser plenamente ajustadas a Derecho, con imposición a la parte demandante de las costas causadas.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

**541.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA nº \*\*/2018 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 EN EL P.A. 2\*\*/2017, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE ESTE AYUNTAMIENTO INTERPUESTO POR DON D. G. V. POR DAÑOS MATERIALES SUFRIDOS EN VEHÍCULO DE SU PROPIEDAD AL PASAR SOBRE UN SOCAVÓN SIN SEÑALIZAR SITUADO EN LA CALZADA.-**

Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en fecha 03/05/17 Don D. G. V. presentó escrito ante el Ayuntamiento de Badajoz solicitando el abono de 683,31 € en concepto de indemnización por los daños materiales que decía sufridos en fecha 28/03/17 en el vehículo de su propiedad matrícula 6\*\*\*\*\*S cuando *“circulaba por la Ronda de Circunvalación Reina Sofía”* y pasó *“por un socavón [que] se encontraba en el carril derecho, en una zona sombría, como consecuencia de la caída del sol y de la vegetación existente, lo que dificultaba su visibilidad”*. Dicha solicitud administrativa resultó desestimada por silencio administrativo negativo, y contra dicha resolución interpuso el recurso contencioso-administrativo origen de los presentes autos, manteniendo la pretensión deducida en vía administrativa.

En el acto de juicio, celebrado en fecha 06/03/18, esta Defensa se opuso a las pretensiones deducidas de contrario e interesó el dictado de una sentencia íntegramente desestimatoria de la demanda, con condena en costas a la parte actora.

El Juzgado, en fecha 08/03/18, ha dictado la sentencia nº \*\*/2018, íntegramente estimatoria de la demanda deducida de contrario, y cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

*“[...] estimando la demanda presentado por el Procurador D. F. J. C. R., en nombre y representación de D. D. G. V., contra la resolución desestimatoria por silencio administrativo del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz que obra en el encabezamiento, debo condenar y condeno a la Administración demandada a abonar al actor la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES EUROS CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS (683,31 euros) en concepto de responsabilidad patrimonial por los daños*

*materiales sufridos, más el interés legal de dicha suma devengado desde la reclamación administrativa. Todo ello con imposición a la Administración demandada de las costas causadas en este procedimiento.*

*Notifíquese la presente resolución a las partes, significándoles que es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso alguno”.*

Las costas habrán de ser abonadas en la cuantía que determine la tasación de costas que en su momento se practique.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

**542.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA N° \*\*/2018 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA EN RECURSO DE APELACIÓN 10/2018 INTERPUESTO POR DOÑA A. S. S. CONTRA AUTO N° \*\*/2017 DICTADO POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 EN EL P.A. 1\*\*/2017, SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE ESTE AYUNTAMIENTO POR DAÑOS PERSONALES SUFRIDOS POR LA RECURRENTE AL CAER AL SUELO TRAS TROPEZAR DEBIDO A LA FALTA DE ADOQUINES DEL PAVIMENTO EN LA CALLE SOTO**

**MANCERA.**- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en fecha 26/09/17 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Badajoz dictó el auto \*\*/2017 por el que declaraba *“la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Sr. R. D., designado por el turno de oficio para la defensa de Doña A. S. S., haciéndose expresa condena en las costas del presente incidente a la recurrente”*, del que fue informada la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 06/10/17.

No conforme con dicha resolución, la parte actora interpuso contra ella recurso de apelación, tramitado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ con el nº \*\*/2018, al que esta Defensa se opuso en tiempo y forma.

La Sala, en fecha 13/02/18, ha dictado la sentencia nº \*\*/2018, estimatoria del recurso de apelación interpuesto de contrario y cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

*“[...] estimamos el recurso interpuesto por Doña A. S. S. frente el Auto de fecha 26 de septiembre de 2017, dictado por el Juzgado nº 1 de lo Contencioso*

*Administrativo de los de Badajoz y que declara la inadmisibilidad de un recurso contencioso instado por la Sra. S. En su consecuencia anulamos el Auto recurrido con lo que de ello se deriva. No cabe hacer imposición en costas en esta alzada”.*

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

**543.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE LA SENTENCIA Nº \*\*/2018 DICTADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA EN RECURSO DE APELACIÓN Nº \*\*/2018 INTERPUESTO POR EL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ CONTRA LA SENTENCIA Nº 1\*\*/2017 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 EN EL P.A. 1\*\*/2017, SOBRE RESERVA PRIVATIVA DE ESPACIO PARA ESTACIONAMIENTO DE PERSONA DISCAPACITADA, INICIADO EN VIRTUD DE RECURSO INTERPUESTO POR DON J. Z. G.**

.- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en fecha 28/12/17 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Badajoz dictó sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto de contrario contra resolución del Ilmo. Sr. Alcalde de fecha 11/07/17, desestimatoria de recurso de reposición interpuesto por el actor contra la resolución de fecha 10/03/17. La sentencia condenaba al Ayuntamiento de Badajoz a *“conceder a Don J. Z. G. la reserva privativa de espacio de estacionamiento solicitada en las inmediaciones de su domicilio, con los derechos a ello inherentes. Todo ello sin efectuar pronunciamiento especial en orden a las costas causadas”.*

Este Departamento de Asesoría Jurídica informó de dicha sentencia a la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 26/01/18, poniendo de manifiesto que *“contra dicha sentencia cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura [...] Este Departamento de Asesoría Jurídica ha considerado que nos asisten argumentos para formalizar dicho recurso, y que resulta conveniente a fin de esclarecer en la segunda instancia la cuestión debatida, pues la creación de plazas de reserva privativa de estacionamiento para personas con discapacidad tiene una importante repercusión en la ocupación de la vía pública y en la ordenación del tráfico, concretamente en la*



*ordenación del estacionamiento de vehículos. Por ello y en evitación de perjuicios a los intereses de esta Administración, esta Defensa interpuso recurso de apelación dentro del plazo conferido [...]”.* El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resolvió “*aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia*”.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura ha dictado en fecha 22/03/18 la sentencia nº \*\*/2018, desestimatoria de nuestro recurso de apelación y cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

*“[...] desestimamos el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 197/2017 de 28 de diciembre del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Badajoz a que se refieren los presentes autos y en su virtud lo debemos de confirmar y confirmamos, y todo ello con expresa condena en cuanto a las costas causadas en este segunda instancia”.*

Las costas habrán de ser abonadas por el Ayuntamiento de Badajoz en la cuantía que determine la tasación que se practique en su día.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

**544.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA Nº \*\*/2018 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 EN EL P.A. \*\*/2018, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE ESTE AYUNTAMIENTO INTERPUESTO POR DOÑA A. A. M. POR DAÑOS PERSONALES SUFRIDOS AL HUNDIRSE EL ACERADO A SU PASO.-**

Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en fechas 09/01/17 y 16/06/17 Doña A. A. M. presentó en el Ayuntamiento de Badajoz sendos escritos por los que comunicaba haber sufrido “*accidente por hundimiento de acera*” y solicitaba el abono de 7.129 € en concepto de indemnización de los daños personales que decía sufridos a resultas de dicho accidente, que describía de la siguiente manera: “*el pasado día 7 de enero de 2017, sobre las 18.00 horas, iba transitando por la calle violeta justamente en el acerado circundante al hotel AC [...] cuando sin ninguna explicación se hundió el acerado a mi paso*”. La solicitud administrativa resultó desestimada por silencio administrativo negativo, y contra dicha resolución desestimatoria el interesado interpuso el recurso contencioso-

administrativo origen de los autos de P.A. \*\*/2018 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Badajoz, por el que reproduce las pretensiones en su día deducidas en vía administrativa.

En el acto de la vista, celebrada en fecha 20/03/18, esta Defensa se opuso al recurso deducido de contrario y defendimos la legalidad de la resolución recurrida, por entenderla perfectamente ajustada a Derecho.

A pesar del esfuerzo argumental desarrollado por esta Defensa, el Juzgado ha dictado en fecha 27/03/18 la sentencia nº \*\*/2018, parcialmente estimatoria de las pretensiones deducidas de contrario y cuyo fallo es del siguiente tenor:

*“[...] estimando parcialmente la demanda contencioso administrativa presentada por la Procuradora Da. M. L. I., en nombre y representación de Doña A. A. M., contra la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz que obra en el encabezamiento, debo acordar y acuerdo declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, condenando al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz a abonar a la actora la cantidad de SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE EUROS (6.829 euros) por los daños y perjuicios personales sufridos, cantidad que devengará el interés legalmente previsto desde la fecha de la reclamación administrativa hasta su completo pago. Todo ello sin efectuar pronunciamiento especial respecto a las costas causadas en este procedimiento.*

*Notifíquese la presente resolución a las partes, significándoles que es firme y no cabe contra ella recurso alguno”.*

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

#### **ASUNTOS DE URGENCIA.**

Previa especial y reglamentaria declaración de urgencia, se dio paso al conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:

**545.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.**- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT\_REC Fra/2018/000790.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

#### **POLICÍA LOCAL:**

<b>Nº de factura</b>	<b>Fecha Registro</b>	<b>Descripción</b>	<b>Proveedor</b>	<b>Importe</b>
Fc-180582	06/03/2018	Revisión de sistema contra incendios	Cargas y Mantenimientos Extremeños, S.L. Emilio Morera Varón	673,30

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**546.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-** Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT\_REC Fra/2018/000909.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

#### **ALCALDÍA:**

<b>Nº de factura</b>	<b>Fecha Registro</b>	<b>Descripción</b>	<b>Proveedor</b>	<b>Importe</b>
0012018	12/03/2018	Pergamino artístico original Hijo Predilecto de Badajoz	Alberto González Rodríguez	1827,50

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

547.- **DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.**- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT\_REC Fra/2018/000866.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

**ALCALDÍA:**

<b>Nº de factura</b>	<b>Fecha Registro</b>	<b>Descripción</b>	<b>Proveedor</b>	<b>Importe</b>
1895	09/03/2018	Suministro anual de Agua 2018	Explotaciones Ganaderas El Cruce Sociedad Limitada Raúl Gómez Gallardo	28,05

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

548.- **DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.**- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT\_REC Fra/2018/000764.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

**PATRIMONIO:**

<b>N° de factura</b>	<b>Fecha Registro</b>	<b>Descripción</b>	<b>Proveedor</b>	<b>Importe</b>
3451	06/03/2018	Cuota Febrero 2016	CC.PP. Regulares Marroquíes, 14	20,00

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**549.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-**

Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“N° Expte. Factura BDZINT\_REC Fra/2018/000768.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

**PATRIMONIO:**

<b>N° de factura</b>	<b>Fecha Registro</b>	<b>Descripción</b>	<b>Proveedor</b>	<b>Importe</b>
3574	06/03/2018	Cuota Junio 2016	CC.PP. Regulares Marroquíes, 14	20,00

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**550.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-**

Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“N° Expte. Factura BDZINT\_REC Fra/2018/000770.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la

conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

**PATRIMONIO:**

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
3607	06/03/2018	Cuota Julio 2016	CC.PP. Regulares Marroquíes, 14	20,00

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**551.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-** Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT\_REC Fra/2018/000771.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

**PATRIMONIO:**

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
3640	06/03/2018	Cuota Agosto 2016	CC.PP. Regulares Marroquíes, 14	20,00

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**552.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-** Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT\_REC Fra/2018/000774.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

**PATRIMONIO:**

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
3704	06/03/2018	Cuota Octubre 2016	CC.PP. Regulares Marroquíes, 14	20,00

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**553.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-** Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT\_REC Fra/2018/000775.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

**PATRIMONIO:**

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
3737	06/03/2018	Cuota Noviembre 2016	CC.PP. Regulares Marroquíes, 14	20,00

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**554.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA**

**PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.**

- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT\_RECFRA/2018/000776.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

**PATRIMONIO:**

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
3769	06/03/2018	Cuota diciembre 2016	CC.PP. Regulares Marroquíes, 14	20,00

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**555.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.**

- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT\_RECFRA/2018/000804.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

**PATRIMONIO:**

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
3800	07/03/2018	Cuota Enero 2017	CC.PP. Regulares Marroquíes, 14	20,00



La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**556.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-**

Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT\_REC Fra/2018/000806.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

**PATRIMONIO:**

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
3831	07/03/2018	Cuota Febrero 2017	CC.PP. Regulares Marroquíes, 14	20,00

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**557.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-**

Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT\_REC Fra/2018/000807.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente

serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

**PATRIMONIO:**

<b>N° de factura</b>	<b>Fecha Registro</b>	<b>Descripción</b>	<b>Proveedor</b>	<b>Importe</b>
3862	07/03/2018	Cuota Marzo 2017	CC.PP. Regulares Marroquíes, 14	20,00

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**558.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.**- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“N° Expte. Factura BDZINT\_RECFRA/2018/000808.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

**PATRIMONIO:**

<b>N° de factura</b>	<b>Fecha Registro</b>	<b>Descripción</b>	<b>Proveedor</b>	<b>Importe</b>
3893	07/03/2018	Cuota Abril 2017	CC.PP. Regulares Marroquíes, 14	20,00

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**559.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.**- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“N° Expte. Factura BDZINT\_RECFRA/2018/000809.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas,

que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

**PATRIMONIO:**

N° de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
3923	07/03/2018	Cuota Mayo 2017	CC.PP. Regulares Marroquíes, 14	20,00

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**560.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-**

Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT\_REC Fra/2018/000878.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

**PATRIMONIO:**

N° de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
3983	09/03/2018	Cuota Julio 2017	CC.PP. Regulares Marroquíes, 14	20,00

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**561.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE**

**DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.**- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT\_REC Fra/2018/000879.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

**PATRIMONIO:**

<b>Nº de factura</b>	<b>Fecha Registro</b>	<b>Descripción</b>	<b>Proveedor</b>	<b>Importe</b>
4013	09/03/2018	Cuota Agosto 2017	CC.PP. Regulares Marroquíes, 14	20,00

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

562.- **DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.**- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT\_REC Fra/2018/000880.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

**PATRIMONIO:**

<b>Nº de factura</b>	<b>Fecha Registro</b>	<b>Descripción</b>	<b>Proveedor</b>	<b>Importe</b>
4044	09/03/2018	Cuota Septiembre 2017	CC.PP. Regulares Marroquíes, 14	20,00

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**563.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.**- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT\_RECFRA/2018/000881.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

**PATRIMONIO:**

<b>Nº de factura</b>	<b>Fecha Registro</b>	<b>Descripción</b>	<b>Proveedor</b>	<b>Importe</b>
4076	09/03/2018	Cuota Octubre 2017	CC.PP. Regulares Marroquíes, 14	20,00

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**564.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.**- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT\_RECFRA/2018/000882.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

**PATRIMONIO:**

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
4106	09/03/2018	Cuota Noviembre 2017	CC.PP. Regulares Marroquíes, 14	20,00

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**565.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-**

Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT\_REC Fra/2018/000884.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

**PATRIMONIO:**

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
4136	09/03/2018	Cuota Diciembre 2017	CC.PP. Regulares Marroquíes, 14	20,00

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**566.- PROPUESTA DEL TTE. ALCALDE DELEGADO DE FERIAS Y FIESTAS, SOBRE APROBACIÓN CONVOCATORIA DEL CONCURSO DEL CARTEL DE FERIA DE SAN JUAN 2018.-**

A la vista de la propuesta del Concejal Delegado de Ferias y Fiestas, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la Convocatoria del Concurso del Cartel de Feria de San Juan 2018, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En el marco de las competencias que desarrolla el Ayuntamiento de Badajoz, a través de la Concejalía de Ferias y Fiestas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (BOE núm. 196, de 15 de julio de 1955), artículo 25.2,

letras l) y m) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; así como en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, su reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, la Ordenanza General de subvenciones del Ayuntamiento de Badajoz, publicada en el BOP de Badajoz nº 21 del 2 de febrero de 2009, y además normativa concordante y de general aplicación, se convoca en el ejercicio económico de 2018 el Concurso de Cartel para Feria San Juan 2018, con arreglo a las siguientes bases:



#### **PRIMERA. Objeto de la Convocatoria**

El Ayuntamiento de Badajoz, con el propósito de fomentar, conservar promocionar y ensalzar las tradicionales Fiestas de San Juan, tiene como objeto la elección del cartel oficial de las citadas fiestas, en régimen de concurrencia competitiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, nº 21, de fecha 2 de febrero de 2009.

#### **SEGUNDA. Aplicación presupuestaria**

Los gastos inherentes al presente concurso, por un total de dos mil cien euros se imputarán a la partida presupuestaria 52.338.481.

#### **TERCERA. Participantes**

Podrán participar en el concurso todos los autores que lo deseen, nacionales y extranjeros, sin límite de obra por autor.

#### **CUARTA. Tema, características, rotulación y lema**

Llevará el siguiente texto: Escudo de la ciudad

Ayuntamiento de Badajoz

**Feria de San Juan  
Del 22 al 29 de Junio  
Badajoz 2018**

Los trabajos han de ser originales e inéditos, no habiendo sido presentados a otros concursos y que no supongan, en todo o parte, copia o plagio de obras publicadas propias de otros artistas.

El motivo de los carteles será plasmar y ensalzar la Fiesta de San Juan de la Ciudad de Badajoz, a través de sus principales símbolos arquitectónicos, festivos, etc., al objeto de exaltar las mismas a la vez que de fomentar el carácter cultural y tradicional de éstas.

#### **Formato del cartel:**

El cartel deberá estar confeccionado en sentido vertical, 70 cms. de altura por 50 de ancho, incluidos los márgenes si los tuviera.

La ejecución será en cuanta gama de colores se considere, pudiendo emplearse xerografías, adhesivos, etc., que redunden en la mayor perfección. A la hora de su reproducción litográfica el Ayuntamiento lo hará en cuatricromía.

Los trabajos deberán presentarse sin firmar y montados sobre tablero o bastidor.

El autor que resulte ganador del concurso estará obligado a suministrar el arte final en formato digital en una calidad mínima de 300 ppp.

En la parte trasera de los trabajos figurará un lema que servirá para preservar la identidad del autor hasta el fallo del Jurado.

Cada participante presentará el cartel acompañado de plica cerrada, que contendrá en su interior el anexo I de estas bases. En el momento de la entrega se extenderá un recibo para poder retirar la obra una vez haya finalizado el concurso.

#### **QUINTA. Plaza de presentación**

El plazo de presentación de los carteles empezará a contar a partir del día siguiente de la publicación del extracto de esta convocatoria en el B.O.P. de Badajoz y terminará el 11 de mayo, a las 13:00 horas, debiendo ser dirigidos a la Concejalía de Ferias y Fiestas. Plaza Alta s/n.

#### **SEXTA. Rechazo de obras**

Serán rechazadas todas aquellas obras que no cumplan con las condiciones establecidas en las presentes bases. El rechazo motivado será comunicado a sus autores con la antelación debida.

#### **SÉPTIMA. Premios**

El concurso estará dotado con los siguientes premios:

- Un PRIMER premio de 1.500 €.
- Un ACCÉSIT de 600 €.



Los premios estarán sujetos a la legislación fiscal vigente, realizándose sobre dichas cantidades las retenciones legales establecidas.

Podrán declararse desiertos los premios si a juicio del Jurado las obras no reúnen la calidad artística requerida.

#### **OCTAVA. Jurado**

El Jurado estará compuesto por personal corporativo, técnicos expertos y de reconocido prestigio en la materia, designados por la Alcaldía a propuesta de la Concejalía de Ferias y Fiestas, entre personas de reconocido prestigio en el ámbito cultural o entre aquellas que ejerzan su profesión en temas relacionados con la cultura, arte, diseño, fotografía, etc.

La presidencia honorífica del Jurado la ostentará el Ilmo. Sr. Alcalde de la Corporación o Concejal en quien delegue.

En el Jurado habrá un Secretario, con voz pero sin voto.

El fallo del Jurado deberá considerarse inapelable, comunicándose a todos los participantes de acuerdo con las Bases que regulen cada uno de los distintos concursos que se celebren.

Los nombres de los miembros del Jurado, no se harán públicos hasta después de emitirse el fallo. Los miembros del Jurado no podrán ser familiares de los concursantes ni estar comprendidos en causas de abstención y/o recusación de los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

#### **NOVENA. Fallo del Jurado y entrega de premios**

El Jurado, una vez finalizado el plazo de presentación de obras, se reunirá previa convocatoria de su Presidente, y examinará las obras presentadas, relacionando cuidadosamente, mediante caracteres distintos, cada obra con el sobre cerrado que contiene los datos del autor, de tal manera que una vez valoradas y decididos los premios se pueda, con posterioridad, conocer a los autores.

La participación en esta convocatoria implica la aceptación de sus bases y del fallo del Jurado que será inapelable. Cualquier anomalía o duda que puedan surgir en el proceso de selección, deliberación y concesión del premio podrá ser estudiada, interpretada y solucionada por el Jurado. El Premio podrá declararse desierto.

#### **DÉCIMA. Propiedad de las obras**

Los carteles premiados pasarán a propiedad municipal con todos los derechos de libre reproducción y difusión, teniendo en cuenta la Ley de la Propiedad Intelectual.

El cartel anunciador servirá para ilustrar las bases del concurso del año 2019.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de utilizar la obra premiada en Internet o en cualquier otro medio.

**NOTA.** El autor cede, por el hecho de participar en el concurso, los derechos de propiedad intelectual.

Los carteles no premiados podrán retirarse a partir del 4 de junio hasta el 20 de julio. Transcurrido dicho plazo sin que los autores de los trabajos no seleccionados los hayan recogido, se entenderá que renuncian a los mismos y el Ayuntamiento de Badajoz podrá disponer libremente de ellos, sin reconocer derechos de reclamación o indemnización de ninguna clase.

#### **DUODÉCIMA. Otras determinaciones**

La participación en este concurso implica la aceptación de todas las bases. La organización se reserva el derecho a introducir, si lo cree conveniente, las modificaciones necesarias para el buen funcionamiento del con curso.

En Badajoz, a 10 de abril de 2018”.

**567.- PROPUESTA DE INVERSIONES PARA EL “PLAN DINAMIZA 2018” DE DIPUTACIÓN DE BADAJOZ.**- A la vista de la propuesta presentada por el Arquitecto Municipal de Vías y Obras, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar las Inversiones para el “Plan Dinamiza 2018” de la Diputación de Badajoz (Financiación actuaciones de inversiones en obras y equipamiento, gastos corrientes y para el fomento de la competitividad y el empleo), y cuyo importe asignado a cada pedanía es el siguiente:

Alcazaba.....	25.000,00 €.
Alvarado.....	25.000,00 €.
Balboa.....	25.000,00 €.
Gévora.....	74.160,00 €.
Novelda.....	32.410,00 €.
Sagrajas.....	25.000,00 €.
Valdebotoa.....	46.620,00 €.
<u>Villafranco.....</u>	<u>46.020,00 €.</u>

**TOTAL SUBVENCIÓN DIPUTACIÓN 299.210,00 €.**

Esta subvención es financiada al 100 % por Diputación de Badajoz.

568.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE COLEGIOS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Colegios, número de expediente de gasto 896/18, por propuesta para la ampliación del Servicio de Mantenimiento de Salas de Caldera, Calefacción y Depósitos de los Colegios, durante tres meses o hasta adjudicación del nuevo contrato, por importe de 20.042,50 €, siendo proveedor RODRÍGUEZ ÁLVAREZ TEÓFILO, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 7.723, nº de referencia RC: 2.400.

569.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE COLEGIOS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Colegios, número de expediente de gasto 909/18, por propuesta para solicitar la prórroga del Servicio de Limpieza de Colegios por dos meses o hasta adjudicación, por importe de 244.509,60 €, siendo proveedor EULEN, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 7.705, nº de referencia RC: 2.399.

570.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Presupuesto y Contabilidad, número de expediente de gasto 940/18, por déficit del Transporte Urbano 2018, por importe de 4.701.486,98 €, siendo proveedor TRANSPORTES URBANOS DE BADAJOZ, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 7.187, nº de referencia RC: 2.357.

571.- **ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE “PROYECTOS DEMOLICIONES EN DISTINTAS FINCAS DE BADAJOZ”.**- Se da cuenta de informe emitido por el Jefe del Negociado de Compras, según el cual, tramitado el expediente de contratación 837/2017 (837, 838, 839, 840, 841, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 957, 14/13/17), mediante Procedimiento Negociado sin publicidad para adjudicar el contrato de PROYECTOS DEMOLICIONES EN DISTINTAS FINCAS DE

BADAJOS, el Órgano de Contratación aprobó el acta de la Mesa de Contratación en la que figuraba como oferta económicamente más ventajosa, la de ATENCIÓN Y CALIDAD DEL SUR, S.L., y encontrándose ésta al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y habiendo constituido la garantía definitiva, a tenor de cuanto dispone el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve adjudicar el contrato de PROYECTOS DEMOLICIONES EN DISTINTAS FINCAS DE BADAJOZ, a la empresa ATENCIÓN Y CALIDAD DEL SUR, S.L., en la cantidad de 88.342,10 euros.

572.- **ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE “PROYECTOS DEMOLICIONES FINCA LOS ROSTROS”**.- Se da cuenta de informe emitido por el Jefe del Negociado de Compras, según el cual, tramitado el expediente de contratación 946/2017 (946, 947, 948, 950, 955, 956, 1212/17), mediante Procedimiento Negociado sin publicidad para adjudicar el contrato de PROYECTOS DEMOLICIONES FINCA LOS ROSTROS, el Órgano de Contratación aprobó el acta de la Mesa de Contratación en la que figuraba como oferta económicamente más ventajosa, la de ATENCIÓN Y CALIDAD DEL SUR, S.L., y encontrándose ésta al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y habiendo constituido la garantía definitiva, a tenor de cuanto dispone el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve adjudicar el contrato de PROYECTOS DEMOLICIONES FINCA LOS ROSTROS, a la empresa ATENCIÓN Y CALIDAD DEL SUR, S.L., en la cantidad de 112.955,87 euros.

573.- **ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE “DERRIBOS DE EDIFICIOS MUNICIPALES EN EL ÁREA DE LA RIADA”**.- Se da cuenta de informe emitido por el Jefe del Negociado de Compras, según el cual, tramitado el expediente de contratación 2071/2017, mediante Procedimiento Negociado sin publicidad para adjudicar el contrato de DERRIBOS DE EDIFICIOS MUNICIPALES EN EL ÁREA DE LA RIADA, el Órgano de Contratación aprobó el acta de la Mesa de Contratación en la que figuraba como oferta económicamente más ventajosa, la de ATENCIÓN Y CALIDAD DEL SUR, S.L., y encontrándose ésta al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y habiendo constituido la garantía

definitiva, a tenor de cuanto dispone el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve adjudicar el contrato de DERRIBOS DE EDIFICIOS MUNICIPALES EN EL ÁREA DE LA RIADA, a la empresa ATENCIÓN Y CALIDAD DEL SUR, S.L., en la cantidad de 31.663,28 euros.

574.- **ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE “SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN MUSEO LUIS DE MORALES”**.- Se da cuenta de informe emitido por el Jefe del Negociado de Compras, según el cual, tramitado el expediente de contratación 2075/2017-P, mediante Procedimiento Abierto, de manera anticipada, para adjudicar el contrato de SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN MUSEO LUIS DE MORALES, el Órgano de Contratación aprobó el acta de la Mesa de Contratación en la que figuraba como oferta económicamente más ventajosa, la de SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A., y encontrándose ésta al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y habiendo constituido la garantía definitiva, a tenor de cuanto dispone el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve adjudicar el contrato de SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN MUSEO LUIS DE MORALES, a la empresa SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A., en la cantidad de 47.749,54 euros (IVA incluido), para los próximos dos años.

575.- **APROBACIÓN PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD DEL PROYECTO: “OBRAS DE ADECUACIÓN DE PLAZA DE ESPAÑA EN VALDEBOTOA”. PLAN DINAMIZA 2017**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el Plan de Seguridad y Salud, del Proyecto: “OBRAS DE ADECUACIÓN DE PLAZA DE ESPAÑA EN VALDEBOTOA”. PLAN DINAMIZA 2017.

576.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa SERYSUM, por “Suministro mobiliario urbano. Remanente Tesorería.”

577.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa MESASOL UNO, S.L., por “ejecución de saneamientos en Badajoz (Cementerio Municipal Viejo).”

578.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa MESASOL UNO, S.L., por “carril bici en Sinforiano Madroñero. Rmt. Tesorería.”

579.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa IMESAPI, por “reforma de fuentes ornamentales.”

580.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa IMESAPI, por “renovación de firmes en Cerro San Miguel, Bda. Llera y Mercadillo. Rmt. Tesorería.”

581.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa IMESAPI, por “reparación de aceras en poblados.”

582.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa IMESAPI, por “reparación de aceras en Badajoz (Virgilio Viniegra, Rmt. 2015).”

583.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa IMESAPI, por “ejecución de Plaza de la Iglesia en Alvarado. Rmt. 2015.”

584.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa IMESAPI, por “acondicionamiento de accesos al Nuevo Vivero.”

585.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa IMESAPI, por “Bacheo en Badajoz y pedanías. Remanente 2015.”

586.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa IMESAPI, por “suministro y reparación de juegos infantiles e instalación de suelo caucho y aripaq. Rmt. 2015.”

587.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR AXA SEGUROS**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 67, 81, 82, 91, 92 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO**: reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por D. A. G. P., en representación de **AXA SEGUROS**, con domicilio a efectos de notificaciones en la calle Bidebarri nº \*\*\*\*\* de Algorta-Getxo (Bizcaia) por los daños que se dicen ocasionados a su asegurada, *LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS VICENTE DELGADO ALGABA N° 2 el día 29 de marzo de 2017 cuando tuvo lugar un siniestro al producirse una rotura de tubería general de suministro de agua potable municipal, sito en Vicente Delgado Algaba 2, ocasionando la entrada de aguas a través del muro perimetral de riego en las dos plantas ubicadas bajo la rasante del terreno.*

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En fecha 26/09/17 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito exponiendo los hechos antes referidos y solicitando una indemnización por importe de 284,30 €, IVA incluido, según informe pericial que se acompaña al escrito como documento nº 2, adjuntando además, fotocopia de escritura de sustitución de poderes como documento nº 1 y fotocopia de impresión de pantalla en la que aparece la cantidad indicada, como documento nº 3.

**Segundo.-** En fecha 10/11/17 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó Decreto nombrando Instructora para la tramitación del presente expediente, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

**Tercero.-** Obran en el expediente, a petición de la Instructora, los siguientes informes:

1.- Informe del Jefe de Sección del Servicio de Inspección de Aguas del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 20/11/17 del siguiente tenor literal:

*“Recibido escrito referente al expediente indicado, iniciado a instancia de D. A. G. P., en representación de AXA SEGUROS, en relación a las filtraciones sufridas en la C/Vicente Delgado Algaba nº 2, como consecuencia de una avería en la tubería que suministra el agua potable, el día 29 de marzo de 2017, tenemos que decir:*

*Es cierto que la tubería se rompió a la altura del nº 3 de la c/ Vidente Delgado Algaba.*

*Para cualquier siniestro que pudiera haber ocasionado la rotura, deberán dirigirse a la empresa concesionaria Aqualia, quien posee un seguro para estos casos”.*

2.- Informe del Arquitecto Técnico Municipal del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 15/12/17 según el cual:

*“En relación con la valoración presentada por de D. A. G. P., (en representación de AXA SEGUROS), incluida en el expediente sobre responsabilidad patrimonial por daños materiales en C/ Vicente Delgado Algaba nº 2 06010 Badajoz, se puede afirmar que el importe de las reparaciones propuesto (284,30 Euros IVA incluido) se ajusta a los precios de mercado”.*

**Cuarto.-** Recabado por la Instructora obra en el presente expediente, copia del contrato de “Concesión administrativa de la explotación del servicio público municipal de abastecimiento y distribución de agua potable y saneamiento de Badajoz”, celebrado entre este Excmo. Ayuntamiento y Seragua S.A., actualmente Aqualia S.A., en fecha 30/08/94.



**Quinto.-** Conferido trámite de audiencia a la empresa Aqualia Gestión Integral del Agua, notificado con fecha 10/01/18, se presenta por Registro General con fecha 30/01/18 escrito de alegaciones con el siguiente contenido:

*“Consultados nuestros archivos y el Servicio de Redes de esta empresa, hemos de señalarle que la avería por rotura que se produjo en la C/ Vicente Delgado Algaba de Badajoz sucedió el día 2 de abril de 2017, por lo que difícilmente pueden existir daños el día 29 de marzo con origen en dicha avería. Nótese que el perito que elabora el informe pericial aportado recibe aviso y visita el inmueble el día 3 de abril, indicando como fecha de ocurrencia el día 29 de marzo, suponemos que por referencias de los interesados.*

*Además, hemos de señalar que la rotura se produjo en el lado contrario de la calle al que se ubica el inmueble, y a una cota inferior de dicho inmueble (casi esquina con María Auxiliadora), por lo que entendemos que resulta imposible que el agua pueda alcanzar la zona que se dice afectada (pues el agua discurre en sentido contrario).*

*Por tanto, no apreciamos que FCC-AQUALIA S.A. tenga relación alguna con los hechos que motivan la reclamación.*

**Sexto.-** Instruido el expediente, y antes de redactar propuesta de resolución, se puso de manifiesto con fecha 19/02/18, siendo notificado el 01/03/18 a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente y realizar las alegaciones que se considerasen oportunas, sin que hasta la fecha se haya realizado actuación alguna.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, interpretados “sensu contrario”, por cuanto no se dan en este caso los requisitos exigidos legalmente para estimar la pretensión indemnizatoria deducida, como a continuación se indica.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual “*las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*”, y el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 que establece que “*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento*

*normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.”*

Y decimos que dichos preceptos son de aplicación según interpretación “sensu contrario” porque en la presente reclamación no se acreditan los extremos exigidos por los citados preceptos para que prospere la reclamación formulada, y en consecuencia procede la desestimación de la misma, conforme a continuación se argumenta.

**II.-** Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

- a) La efectiva realidad de una lesión o daño en cualquiera de los bienes del particular afectado y que éste no tenga el deber jurídico de soportar; el daño habrá de ser evaluable económicamente e individualizado.
- b) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

**III.-** En el supuesto que nos ocupa, no puede afirmarse en modo alguno que exista una acción u omisión imputable a la Administración que haya dado lugar a los hechos ni por tanto, la necesaria relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, debido a que la lesión patrimonial, para que sea indemnizable tiene que ser consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (artículo 32.1 Ley 40/2015) y en este supuesto, no ha quedado acreditado en absoluto que la producción del siniestro haya sido del modo que se relata en el escrito de reclamación dada la falta de respuesta por parte de la reclamante ante el escrito de alegaciones realizado por la empresa concesionaria contradiciendo los hechos que han dado origen a la presente reclamación. Ello hace que no pueda achacarse sin más la producción del daño a la actuación de los Servicios Municipales, por lo que no se aprecia causa alguna imputable al Ayuntamiento pudiendo ser, en todo caso, de la empresa concesionaria como indica el informe del Jefe del Servicio de Aguas.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución desestimatoria de la solicitud formulada por D. A. G. P., en representación de **AXA SEGUROS** por los daños que se dicen sufridos en LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS VICENTE DELGADO ALGABA 2 el día 29 de marzo de 2017 por importe de **DOS CIENTOS**

**OCHENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS (284,30 €)** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR la solicitud formulada por D. A. G. P., en representación de **AXA SEGUROS** por los daños que se dicen sufridos en LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS VICENTE DELGADO ALGABA 2 el día 29 de marzo de 2017 por importe de **DOS CIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS (284,30 €)** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento.

588.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DOÑA V. M<sup>a</sup> B. H.** .- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **D<sup>a</sup> V. M<sup>a</sup> B. H.** con D.N.I. 08.8\*\*\*\*\* y domicilio en Badajoz, C/ Enrique Sánchez de León nº \*\*\*\*\*, por los daños que dice sufridos *el día 3 de agosto de 2016 sobre las 17:30 horas cuando circulando por la Avda. Vicente Marcelo Messi y por el mal estado de la calzada se le reventó una rueda del coche siendo afectada también la llanta de la misma.*

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En fecha 11/08/16 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito suscrito por la interesada exponiendo los hechos reflejados en el encabezamiento del presente escrito adjuntando la siguiente documentación:

- Fotocopia de diligencia de comparecencia nº 1226/2016.
- Fotocopia de factura por importe de 99,36 €.
- Fotocopia de presupuesto de reparación de llanta por importe de 108,90 €.

**Segundo.-** En fecha 01/09/16 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

**Tercero.-** Formalizado trámite de subsanación notificado con fecha 05/09/16, presenta escrito con fecha 13/09/16 al que acompaña además de la documentación ya presentada en el escrito de reclamación inicial, póliza de seguro y fotografías del lugar donde se dice producido el siniestro así como de la rueda.

**Cuarto.-** A petición de la instructora, obra en el expediente Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 18/09/17 con el siguiente contenido:

*“En relación con el asunto de referencia cabe informar lo siguiente:*

*Dado que se trata de un desperfecto en un elemento estructural (junta de dilatación), el arreglo de la misma corresponde a la Confederación Hidrográfica del Guadiana”.*

*Por tanto la reclamación deberá efectuarla a la citada compañía”.*

**Quinto.-** Con fecha 19/09/17 se confirió trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución, notificado con fecha 26/09/17, compareciendo en las dependencias de Policía Urbana con fecha 28/09/17 D. J. A. B. N. en calidad de padre de la reclamante a fin de recoger copia del informe obrante en el expediente.

Evacuando dicho trámite, presenta escrito con fecha 19/12/17 al que adjunta informe del Director Adjunto de la Confederación.

Ante la contradicción de lo manifestado en dicho informe y el emitido por el Ingeniero de Obras Públicas Municipal, se solicita informe ampliatorio a éste último que es emitido con fecha 19/02/18 con el siguiente tenor literal:

*“El Convenio de Colaboración entre Ayuntamiento y Confederación Hidrográfica del Guadiana se firma con fecha 8 de junio de 2016.*

*En la cláusula 5.3 de este Convenio (adjuntamos copia) se establece que “la C.H.G. asumirá el mantenimiento de las obras objeto de este Convenio durante un año, a partir de la fecha de recepción de las citadas obras.*

*El accidente objeto de la reclamación presentada se produjo con fecha 3 de agosto de 2016, dentro del año de mantenimiento de las obras objeto del Convenio [...]”.*

**Sexto.-** Con fecha 28/02/18 se confirió nuevamente trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución, notificado con fecha 02/03/18, compareciendo en las

dependencias de Policía Urbana con fecha 07/03/18 D. J. A. B. N. en calidad de padre de la reclamante a fin de recoger copia del nuevo informe obrante en el expediente sin que hasta la fecha se haya realizado actuación alguna.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** Son de aplicación al presente asunto los arts. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial y demás preceptos de general aplicación, interpretados “sensu contrario”, por cuanto no se dan en este caso los requisitos exigidos legalmente para estimar la pretensión indemnizatoria deducida, como a continuación se indica.

**II.-** En primer lugar es preciso determinar a quién procedería imputar la responsabilidad –en la hipótesis de que resultara acreditado el resto de los requisitos exigidos para declarar su existencia -. En este sentido, establece el citado art. 54 de la Ley 7/85 *“las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. Y según el art. 139 de la Ley 30/1992, *“los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.”*

En el supuesto que nos ocupa, no cabe imputar la responsabilidad a esta Administración ya que según señala el Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal en su primer informe y ratificado en el segundo tras lo manifestado por Confederación Hidrográfica del Guadiana, es a esta Entidad a quien corresponde el mantenimiento de la zona en la fecha que se produjo el siniestro

**III.-** Todo lo expuesto anteriormente determina, por sí solo, la desestimación de las pretensiones deducidas por la reclamante ante esta Administración. Por ello, no procede entrar en más consideraciones relativas a la propia existencia del siniestro, ni a la posible relación de causalidad entre ambas.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución desestimatoria de la solicitud deducida por **D<sup>a</sup> V. M<sup>a</sup> B. H.** por daños que se dicen sufridos el día 20 de

marzo de 2016 por importe de **DOSCIENTOS OCHO EUROS CON VEINTISEIS CÉNTIMOS (208,26 €)** por falta de legitimación pasiva de este Ayuntamiento.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR la solicitud deducida por **D<sup>a</sup> V. M<sup>a</sup> B. H.** por daños que se dicen sufridos el día 20 de marzo de 2016 por importe de **DOSCIENTOS OCHO EUROS CON VEINTISEIS CÉNTIMOS (208,26 €)** por falta de legitimación pasiva de este Ayuntamiento.

**589.- RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DON L. M. F. P.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 67, 81, 82, 91, 92 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO**: reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **D. L. M. F. P.** con D.N.I. 8\*\*\*\*\* y domicilio a efectos de notificaciones en Badajoz, C/ Parque de las Cañadas nº \*\*\*\*\* por los daños que se dicen sufridos el día 18 de abril de 2017 en el vehículo de su propiedad, matrícula 9\*\*\*\*\*T *cuando se encontraba estacionado en la Calle Eladio Salinero (hospital Clideba) a consecuencia de haberse caído ramas de un árbol encima.*

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En fecha 19/04/17 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito exponiendo los hechos antes referidos.

Con fecha 27/04/2017 presenta nuevo escrito adjuntando presupuesto de la reparación por importe de 4.375,48 €, IVA incluido.

**Segundo.-** En fecha 02/06/17 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó Decreto nombrando Instructora para la tramitación del presente expediente, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

**Tercero.-** Formalizado requerimiento de subsanación, notificado con fecha 15/06/17, se aporta la documentación solicitada el día 21/06/2017.

**Cuarto.-** Obran en el expediente, a petición de la Instructora, los siguientes informes:

1.- Informe del Jefe de Sección del Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 13/07/17 con el siguiente contenido:

*“Vista la solicitud anterior, hemos de informar:*

*1º - En este Servicio de Parques y Jardines no consta haber recibido el informe de Policía Local sobre dichos hechos.*

*2º - En el parte de trabajo del Equipo de Mantenimiento del Arbolado Urbano correspondiente al 19-04-2017, se refleja que se retiró una rama caída en la C/ Francisco Guerra.*

*3º - Posteriormente se taló dicho árbol por haber quedado descompensado y presentar varias podredumbres.*

*4º - El árbol se encuentra junto a los aparcamientos existentes frente al Hospital de Clideba”.*

Ante la falta de aclaración sobre el motivo de la caída de la rama y sobre si se habían realizado las labores necesarias para el cuidado y mantenimiento del árbol, con fecha 17/08/17 se solicita informe ampliatorio que es emitido por el Jefe del Servicio de Parques y Jardines con fecha 10 de octubre de 2017 con el siguiente tenor literal:

*“1º - El árbol a que este Servicio hace referencia en su informe de fecha 13 de julio de 2017 sí es de titularidad municipal.*

*2º - Sobre dicho árbol se habían realizado las labores habituales de mantenimiento.*

*3º - Como ya informamos en el escrito anterior, este Servicio no tuvo conocimiento del informe de Policía Local ni, por tanto, que hubiera causado ningún daño.*

*Por otra parte la rama fue troceada por el Servicio de Bomberos por lo que no es posible saber la causa de la caída”.*

3.- Informe remitido por el Superintendente de la Policía Local de fecha 09 de junio de 2017 en el que consta:

*“Adjunto remito parte del informe realizado por los Agentes de la Policía Local en la intervención realizada el día 18 de abril de 2017 sobre las 20:52 horas en la calle Eladio Salinero de Los Santos, en la que la rama de un árbol había caído sobre dos turismos y una motocicleta, siendo uno de los turismos afectados el 9\*\*\*\*\*T. Que según las manifestaciones de los agentes intervinientes el vehículo con la matrícula*

reseñada “*presenta a simple vista arañazos y abolladuras en el capó y techo*” sin especificar detalladamente más daños”. Se adjunta fotografía”.

4.- Informe del Jefe del Servicio de Parque Móvil del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 01/03/18 con el siguiente contenido:

*“1. Los posibles daños que nos indican en su peritaje, a nuestro entender son excesivos, tanto en las posibles zonas afectadas como en los precios indicados.*

*2. Hay partidas, como el caso del piloto trasero que está dañado, pero no lo están sus alrededores, siendo, fundamentalmente, los daños de arañazos y la tulipa o cristal del piloto está roto.*

*3. Consideramos que sí hay que pintar y arreglar el capó, parte del techo y la puerta izquierda.*

*4. Creemos muy conveniente realizar un peritaje en un taller independiente, que aporte más claridad”.*

**Quinto.-** Instruido el expediente, y antes de redactar propuesta de resolución, se puso de manifiesto con fecha 31/10/17 compareciendo en estas oficinas con fecha 06/11/18 D. L. M. F. P. a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente y realizar las alegaciones que se considerasen oportunas.

Con fecha 09/03/18 se le da traslado del informe del Servicio de Parque Móvil, que es recogido el 16/03/18.

Evacuando dicho trámite se presenta escrito con fecha 02/04/18, aportando un nuevo presupuesto por importe de 3.023,03 €.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 32.1 de la *Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*, interpretados “sensu contrario”, por cuanto no se dan en este caso los requisitos exigidos legalmente para estimar la pretensión indemnizatoria deducida, como a continuación se indica.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual “*las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*”, y el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 que establece que “*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento*



*normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.”*

Y decimos que dichos preceptos son de aplicación según interpretación “sensu contrario” porque en la presente reclamación no se acreditan los extremos exigidos por los citados preceptos para que prospere la reclamación formulada, y en consecuencia procede la desestimación de la misma, conforme a continuación se argumenta.

**II.-** Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

- a) La efectiva realidad de una lesión o daño en cualquiera de los bienes del particular afectado y que éste no tenga el deber jurídico de soportar; el daño habrá de ser evaluable económicamente e individualizado.
- b) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

**III.-** En el supuesto que nos ocupa, si bien consta en el informe de Policía Local que obra en el expediente, la caída de una rama sobre el vehículo matrícula 9\*\*\*\*\*T en la calle Eladio Salinero de los Santos el día 18 de abril, no puede afirmarse en modo alguno que exista una acción u omisión imputable a la Administración que haya dado lugar a los hechos ni por tanto, la necesaria relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, debido a que la lesión patrimonial, para que sea indemnizable tiene que ser consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (artículo 32.1 Ley 40/2015) y en este supuesto, de los dos informes del Servicio de Parques y Jardines que constan en el expediente, no se desprende causa alguna imputable al mantenimiento que debe tener el Servicio, no pudiéndose achacar sin más la producción del daño a la actuación de los Servicios Municipales.

En este sentido, existen sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Badajoz en supuestos prácticamente idénticos como son la nº \*\*/13 de 1 de julio del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Badajoz, la nº 109/13 de 13 de junio del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Badajoz, la nº 159/13 de cuatro de octubre, la nº 179/14 de 18 de diciembre y la nº 85/15 de 17 de mayo, ambas del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Badajoz, la nº 168/16 de 29 de diciembre, del Juzgado de lo contencioso Administrativo nº 1 de

Badajoz, y más reciente aún la nº 154/17 de 9 de octubre de 2017, del Juzgado de lo contencioso Administrativo nº 1 de Badajoz, que en el Fundamento de Derecho CUARTO señala lo siguiente:

*“[...] Como en ocasiones anteriores hemos tenido oportunidad de apuntar, para que este tipo de reclamaciones pudiera prosperar, ha de estarse al concepto de antijuricidad del daño, y en este caso, éste ha de ser soportado por el actor por cuanto el daño se produce por un hecho imprevisible (y en esta caso desconocido) unido al actuar diligente de la Administración a la que, contrariamente a lo que pretende, no se le puede exigir un control minucioso sobre la fecha y tipo de actuación concreta aplicada sobre cada árbol dispuesto en la ciudad, so riesgo de hacer recaer sobre el Ayuntamiento la pesada carga de una vigilancia constante o una responsabilidad por cualquier contratiempo que determinaría la inexistencia de un ornato mínimo en las calles del municipio que no se consideraría lógico. Y en el presente procedimiento entendemos que así ha ocurrido, **no existiendo causa alguna probada o siquiera intuida que diera lugar a la causación del siniestro [...]**”.*

Por cuanto antecede, esta Instructora propone se dicte Resolución **DESESTIMATORIA** de la solicitud de indemnización de daños deducida por **D. L. M. F. P.** con D.N.I. 8\*\*\*\*\* por daños sufridos el día 18 de abril de 2017 en el vehículo matrícula 9\*\*\*\*\*T por importe de **TRES MIL EUROS CON TRES CÉNTIMOS (3.023,03 €)** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **DESESTIMAR** la solicitud de indemnización de daños deducida por **D. L. M. F. P.** con D.N.I. 8\*\*\*\*\* por daños sufridos el día 18 de abril de 2017 en el vehículo matrícula 9\*\*\*\*\*T por importe de **TRES MIL EUROS CON TRES CÉNTIMOS (3.023,03 €)** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento.

**590.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.-** D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> I. G. D., con NIF 08\*\*\*\*\*, y domicilio en C/ Canarias, \*\*\*\*\* 06006 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS SANTA ISABEL, con CIF G-060\*\*\*\*\*, y domicilio social en c/ Mérida, 10 (Centro Cívico San Fernando) 06006 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para

GASTOS FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2018 que, por importe de 8.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2018, precisando que va ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 28.738,63 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Delegado de la Concejalía de Participación Ciudadana, propone:

**Primero.-** La concesión directa a ASOCIACIÓN VECINOS SANTA ISABEL de una subvención por importe de 8.000,00 euros para la referida actuación.

**Segundo.-** Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN:**

.- D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> I. G. D., con NIF 08\*\*\*\*\*, y domicilio en C/ Canarias, \*\*\*\*\* 06006 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS SANTA ISABEL, con CIF G-060\*\*\*\*\*, y domicilio social en c/ Mérida, 10 (Centro Cívico San Fernando) 06006 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2018 que, por importe de 8.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2018, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 22/03/2018, la Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 8.000,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

**Primero.-** Conceder a la ASOCIACIÓN VECINOS SANTA ISABEL, una subvención directa por importe de 8.000,00 euros, con cargo al crédito de la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de GASTOS FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2018.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o

entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

**Segundo.-** Establecer como plazo para la realización de la actividad DEL 1 DE ENERO AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018.

**Tercero.-** El pago de la subvención se realizará: Dado la falta de recursos económicos por parte del beneficiario y a fin de facilitar la realización de la actividad, mediante pago anticipado del 50%, tras la concesión y el otro 50% previa presentación justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

**Cuarto.-** Con anterioridad al día 15 de noviembre de 2018, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

**Quinta.-** Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento.

**591.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.**- D. F. C. M., con NIF 08\*\*\*\*\*, y domicilio en C/ Rafael Lucenqui, \*\*\*\*\*, 06004 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS SANTA MARINA, con CIF G-0\*\*\*\*\*, y domicilio social en c/ Héroes de Cascorro, 4 B 06004 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2018 que, por importe de 6.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2018, precisando que va ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 17.708,00 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Delegado de la Concejalía de Participación Ciudadana, propone:

**Primero.-** La concesión directa a ASOCIACIÓN VECINOS SANTA MARINA de una subvención por importe de 6.000,00 euros para la referida actuación.

**Segundo.-** Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN:**

D. F. C. M., con NIF 08\*\*\*\*\*, y domicilio en C/ Rafael Lucenqui, \*\*\*\*\*, 06004 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS SANTA MARINA, con CIF G-06\*\*\*\*\*, y domicilio social en c/ Héroes de Cascorro, 4 B 06004 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2018 que, por importe de 6.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2018, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 20/03/2018, la Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 6.000,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

**Primero.-** Conceder a la ASOCIACIÓN VECINOS SANTA MARINA, una subvención directa por importe de 6.000,00 euros, con cargo al crédito de la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de GASTOS FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2018.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

**Segundo.-** Establecer como plazo para la realización de la actividad DEL 1 DE ENERO AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018.

**Tercero.-** El pago de la subvención se realizará: Dado la falta de recursos económicos por parte del beneficiario y a fin de facilitar la realización de la actividad, mediante pago anticipado del 50%, tras la concesión y el otro 50% previa presentación justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

**Cuarto.-** Con anterioridad al día 15 de noviembre de 2018, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación

acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

**Quinta.-** Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento.

**592.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.**- D. G. V. D., con NIF 08\*\*\*\*\*, y domicilio en C/ Pantano de Orellana, nº \*\*\*\*\* 06010 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS LAS VAGUADAS, con CIF G-062\*\*\*\*\*, y domicilio social en c/ Pantano de Orellana, nº 4, Vda. 4 06010 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2018 que, por importe de 4.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2018, precisando que va ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 15.655,00 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Delegado de la Concejalía de Participación Ciudadana, propone:

**Primero.-** La concesión directa a ASOCIACIÓN VECINOS LAS VAGUADAS de una subvención por importe de 4.000,00 euros para la referida actuación.

**Segundo.-** Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN:**

D. G. V. D., con NIF 08\*\*\*\*\*, y domicilio en C/ Pantano de Orellana, nº 2, Vda. 4 06010 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS LAS VAGUADAS, con CIF G-062\*\*\*\*\*, y domicilio social en c/ Pantano de Orellana, nº 4, Vda. 4 06010 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2018 que, por importe de 4.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2018, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 27/03/2018, la Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 4.000,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

**Primero.-** Conceder a la ASOCIACIÓN VECINOS LAS VAGUADAS, una subvención directa por importe de 4.000,00 euros, con cargo al crédito de la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de GASTOS FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2018.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

**Segundo.-** Establecer como plazo para la realización de la actividad DEL 1 DE ENERO AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018.

**Tercero.-** El pago de la subvención se realizará: Dado la falta de recursos económicos por parte del beneficiario y a fin de facilitar la realización de la actividad, mediante pago anticipado del 50%, tras la concesión y el otro 50% previa presentación



justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

**Cuarto.-** Con anterioridad al día 15 de noviembre de 2018, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

**Quinta.-** Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento.

**593.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.**- D. R. O. A., con NIF 08\*\*\*\*\*, y domicilio en C/ Matilde Landa, nº \*\*\*\*\* 06006 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS SAN ROQUE, con CIF G-060\*\*\*\*\*, y domicilio social en Plaza Pablo Parejo García, s/n 06008 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para FIESTA DE LA CRUZ DE MAYO 2018 que, por importe de 600,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2018, precisando que va ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 800,00 euros.

Y en relación con la petición el Ilmo. Sr. Alcalde, propone:

**Primero.-** La concesión directa a ASOCIACIÓN VECINOS SAN ROQUE de una subvención por importe de 600,00 euros para la referida actuación.

**Segundo.-** Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN:**

D. R. O. A., con NIF 08\*\*\*\*\*, y domicilio en C/ Matilde Landa, nº \*\*\*\*\* 06006 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS SAN ROQUE, con CIF G-060\*\*\*\*\*, y domicilio social en Plaza Pablo Parejo García, s/n 06008 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para FIESTA DE LA CRUZ DE MAYO 2018 que, por importe de 600,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 10 9121 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2018, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 15/03/2018, la Concejalía de Economía y Hacienda de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 600,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

**Primero.-** Conceder a la ASOCIACIÓN VECINOS SAN ROQUE, una subvención directa por importe de 600,00 euros, con cargo al crédito de la partida 10 9121 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de FIESTA DE LA CRUZ DE MAYO 2018.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

**Segundo.-** Establecer como plazo para la realización de la actividad el 4 de mayo de 2018.

**Tercero.-** El pago de la subvención se realizará: Una vez concluida la actividad, previa presentación de la cuenta justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

**Cuarto.-** En el plazo máximo de tres meses a partir de la finalización de la actividad, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

**Quinta.-** Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Economía y Hacienda de este Ayuntamiento.

**594.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.**- D. E. C. M., con NIF 088\*\*\*\*\*, y domicilio en C/ Castillo Puebla de Alcocer, 9 06006 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN DE VETERANOS PACENSES, con CIF G-062\*\*\*\*\*, y domicilio social en c/ Castillo Puebla de Alcocer, nº 9 06006 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para TROFESO DE LA AMISAD SAN JUAN 2018 que, por importe de 900,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2018, precisando que va ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 2.100,00 euros.

Y en relación con la petición el Ilmo. Sr. Alcalde, propone:

**Primero.-** La concesión directa a ASOCIACIÓN DE VETERANOS PACENSES de una subvención por importe de 900,00 euros para la referida actuación.

**Segundo.-** Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN:**

D. E. C. M., con NIF 08\*\*\*\*\*, y domicilio en C/ Castillo Puebla de Alcocer, 9 06006 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN DE VETERANOS PACENSES, con CIF G-06\*\*\*\*\*, y domicilio social en c/ Castillo Puebla de Alcocer, nº 9 06006 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para TROFESO DE LA AMISAD SAN JUAN 2018 que, por importe de 900,00 euros, con destino a su

actividad, recoge la partida 10 9121 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2018, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 13/03/2018, la Concejalía de Economía y Hacienda de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 900,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

**Primero.-** Conceder a la ASOCIACIÓN DE VETERANOS PACENSES, una subvención directa por importe de 900,00 euros, con cargo al crédito de la partida 10 9121 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de TROFEO DE LA AMISTAD SAN JUAN 2018.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

**Segundo.-** Establecer como plazo para la realización de la actividad el MES DE JUNIO DE 2018.

**Tercero.-** El pago de la subvención se realizará: Una vez concluida la actividad, previa presentación de la cuenta justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

**Cuarto.-** En el plazo máximo de tres meses a partir de la finalización de la actividad, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

**Quinta.-** Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Economía y Hacienda de este Ayuntamiento.

**595.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN NÚM.: 1700\*\*\*\*\*. R. M., J. M<sup>a</sup> A.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 16 de marzo de 2018, se interpone recurso de reposición por D. J. M<sup>a</sup> A. R. M., con NIF nº 39\*\*\*\*\*, y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ Ritort i Faus, nº \*\*\*\*\*, (43002) Tarragona, contra las liquidaciones nº

170018955262 por importe de 6.127,01 €, practicada por esta administración del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU).

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

I.- Con fecha 18 de mayo de 2017, se aprueba la propuesta de la liquidación arriba indicada por la compra venta de un inmueble que constituye hecho imponible del IIVTNU, liquidación que fue abonada con fecha 05 de julio de 2017.

II.- Con posterioridad el día 16 de marzo de 2018, frente a dicha liquidación administrativa, según se ha indicado, se presente recurso de reposición, en base en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): *“será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado”*.

**SEGUNDO.-** El recurso formulado cumple los requisitos de legitimación que establece dicho artículo 14 del TRLRHL, pero no cumple el requisito de plazo de interposición: *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago”*.

**TERCERO.-** Dicha Sentencia del Pleno del Constitucional se pronuncia en los siguientes términos: *“Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864- 2016 y, en consecuencia, declarar que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”*.

Por otro lado, la Resolución de Alcaldía, de fecha 6 de julio de 2017, sobre PROCEDIMIENTOS TRANSITORIOS RELATIVOS AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 59/2017, DE 11 DE MAYO DE 2017, aborda la situación transitoria en tanto se adoptan las medidas

legislativas correspondientes, y se refiere a los actos administrativos firmes, por no haber sido recurridos en plazo o haber agotado la vía administrativa. Textualmente: “3. *En relación con las liquidaciones practicadas por la Administración, y que por no haber sido recurridas han devenido firmes y consentidas, y contra las que se formule reclamación en vía administrativa serán inadmitidas*”.

Todo ello, en base al principio de seguridad jurídica constitucionalmente reconocido. Al respecto debe tenerse presente que el propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de las situaciones jurídicas consolidadas, así la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 60/2015, de 18 de marzo, relativa a la inconstitucionalidad de la ley valenciana que exigía el requisito de la residencia habitual en la Comunidad Valenciana para la aplicación de bonificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, señala que:

“El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes”.

Y, en la Sentencia del Alto Tribunal 140/2016, de 21 de julio, BOE de 15 de agosto de 2016, se establece que “*debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC, según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes ‘no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada’ en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que –en inconstitucionalidad solo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme (SSTC 365/2006, de 21 de diciembre, FJ 8 –con cita de la anterior 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9–; 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7; y 104/2013, de 25 de abril, FJ 4)*”.

Por ello y dado que no fue interpuesto recurso de reposición frente a las liquidaciones en plazo y que no es posible revisar las situaciones jurídicas firmes, procede desestimar la solicitud formulada.

De acuerdo con lo que antecede,



## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. J. M<sup>a</sup> A. R. M., con NIF nº 39\*\*\*\*\*, contra las liquidaciones nº 17001\*\*\*\*\* por importe de 6.127,01 € del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. “1. *Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia..., aplicación y efectividad de tributos..., los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo*”, sin perjuicio de la interposición de otros que estimen convenientes.

La interposición del recurso contencioso-administrativo, ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá realizarse en el plazo de dos meses, si el acto fuera expreso y seis meses si el acto fuera tácito, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. J. M<sup>a</sup> A. R. M., con NIF nº 39\*\*\*\*\*, contra las liquidaciones nº 170018\*\*\*\*\* por importe de 6.127,01 € del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

**596.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ERRORES. Nº DE REGISTRO: \*\*/2018. DEUDA Nº: 1800\*\*\*\*\*. D<sup>a</sup> M. I. A. G.-** Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 19 de febrero de 2018, D<sup>a</sup> M. I. A. G., con NIF 80\*\*\*\*\*, y domicilio a efecto de notificación en C/ Godofredo Ortega y Muñoz, \*\*\*\*\*, 06011 de Badajoz, formula Recurso Reposición contra la deuda nº 1800\*\*\*\*\*, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en adelante IIVTNU, correspondiente al inmueble sito en C/ Canela, nº \*, con referencia catastral nº 6548010PD70\*\*\*\*\*, por un importe de 261,27 €, consecuencia de la donación

documentada en Badajoz, ante D<sup>a</sup> I. M. P., en Escritura Pública con nº de protocolo \*\*\*, de fecha 06 de abril de 2017, al no concordar con la realidad de la donación.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

I.- Con fecha 04 de enero de 2018, se liquidó por los Servicios Fiscales la transmisión mencionada, siendo notificada el día 22 de enero de 2018.

II.- Se practica la liquidación del IIVTNU conforme a una cuota de participación del 4,50%, determinándose un importe de deuda tributaria de 261,21 €.

III.- Con fecha 19 de febrero de 2018, se presenta Recurso de Reposición ante la liquidación del encabezado, con fundamento en la consideración, que literalmente se expone seguidamente: *“al local objeto de donación, le corresponde una cuota de participación del 18%, donándose exclusivamente la mitad de la nuda propiedad”, no debiendo ser “el valor correspondiente al porcentaje de propiedad del 4.50% sino del 4.05%,” una vez descontado el 10% del usufructo”*.

IV.- El mismo día de presentación del recurso, y a la vista del mismo, por los Servicios Fiscales de este Ayuntamiento se procede a la Propuesta de Baja de dicho acto liquidatorio, al apreciarse un error de hecho en el cálculo de la cuota de participación en la propiedad objeto de transmisión.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), en cuanto a la revisión de actos en vía administrativa establece expresamente que: *“Respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dicados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los párrafos siguientes:*

*a) La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 32 y 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”*.

**SEGUNDO.-** El artículo 220.1 de la LGT relativo a la “Rectificación de errores”, establece que *“El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción. En particular, se rectificarán por este procedimiento los actos y las resoluciones de las reclamaciones económico-*

*administrativas en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica.”*

Correlativamente, el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, dispone en su artículo 13 relativo al Procedimiento de rectificación de errores, que:

*“1. (...)*

*2. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado, la Administración podrá resolver directamente lo que proceda cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones o pruebas que los presentados por el interesado. En el caso contrario, deberá notificar la propuesta de resolución para que le interesado pueda alegar lo que convenga a su derecho en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta”.*

Comprobado el expediente por los Servicios Fiscales, y detectado un error material en la liquidación del impuesto, al haberse practicado ésta sobre la base del 4.5% del valor catastral del inmueble, en lugar de sobre el 8.1%, que es el porcentaje de transmisión que realmente se transmite a la recurrente en base a la nuda propiedad que la donante ostentaba en el inmueble donado, procede rectificar la liquidación inicialmente practicada por importe de 261,27 €, debiendo ser ésta de 470,29 €, ya que le porcentaje que debió liquidarse fue del 8.1%.

Dicho error, ha motivado tal y como se indica en los antecedentes de hecho, una propuesta de baja de la liquidación del IIVTNU inicialmente practicada, pues siendo el hecho imponible del impuesto, la donación en favor de la recurrente de la mitad indivisa de la cuota de participación de la donante en l fina registral 53.000 del Registro de la Propiedad nº 3 de Badajoz, (Tomo 2445, Libro 966, Folio 26), la cual según la escritura pública de otorgamiento asciende al 18%, la liquidación se le practicó inicialmente sobre la base de una cuota de participación de un 4.50%, apreciándose a posteriori que el porcentaje real que debe ser objeto de liquidación, es del 8.1%, el cual resulta de la siguiente operación:

- Usufructo: 10% sobre la cuota de participación del inmueble de un 18%, es igual a 1.8%.

- Nuda propiedad:  $18\% - 1.8\% = 16.2\%$

- 50% Nuda Propiedad = 8.1€.

De acuerdo con lo que antecede, procede rectificar la liquidación en los términos expuestos, no coincidiendo esta rectificación con la propuesta por la interesada.

### **PROPUESTA DE RECTIFICACIÓN**

SE ACUERDA LA PROPUESTA DE RECTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN N° \*\*/2018 (N° de Deuda 18000\*\*\*\*\*), determinando una nueva deuda tributaria por importe de 470,29 €, cantidad que realmente procede de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en lugar de la inicialmente determinada por importe de 261,27€.

Conforme al artículo 13 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo frente a la presente propuesta de rectificación, podrá el interesado formular alegaciones en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la misma.

En caso de que no se hiciera uso de dicho trámite en el plazo anteriormente indicado, la presente propuesta adquirirá carácter de definitiva, frente a la cual cabrán recurso de reposición, conforme dispone expresamente el artículo 220.3 de la LGT, según el cual “*Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de posición...*”, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación de la resolución que se recurre.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, APROBAR LA PROPUESTA DE RECTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN N° \*\*/2018 (N° de Deuda 1800\*\*\*\*\*), determinando una nueva deuda tributaria por importe de 470,29 €, cantidad que realmente procede de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en lugar de la inicialmente determinada por importe de 261,27€.

**597.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ERRORES. N° DE REGISTRO: \*\*/2018. DEUDA N°: 1800\*\*\*\*\*. D<sup>a</sup> L. A. G.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 19 de febrero de 2018, D<sup>a</sup> L. A. G., con NIF 80\*\*\*\*\*, y domicilio a efecto de notificación en C/ Godofredo Ortega y Muñoz, \*\*\*\*\*, 06011 de Badajoz, formula Recurso Reposición contra la deuda n° 1800\*\*\*\*\*, del Impuesto sobre el

Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en adelante IIVTNU, correspondiente al inmueble sito en C/ Canela, nº \*, con referencia catastral nº 6548010PD7064\*\*\*\*\*, por un importe de 261,27 €, consecuencia de la donación documentada en Badajoz, ante Dª I. M. P., en Escritura Pública con nº de protocolo 4\*\*, de fecha 06 de abril de 2017, al no concordar con la realidad de la donación.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

I.- Con fecha 04 de enero de 2018, se liquidó por los Servicios Fiscales la transmisión mencionada, siendo notificada el día 22 de enero de 2018.

II.- Se practica la liquidación del IIVTNU conforme a una cuota de participación del 4,50%, determinándose un importe de deuda tributaria de 261,21 €.

III.- Con fecha 19 de febrero de 2018, se presenta Recurso de Reposición ante la liquidación del encabezado, con fundamento en la consideración, que literalmente se expone seguidamente: *“al local objeto de donación, le corresponde una cuota de participación del 18%, donándose exclusivamente la mitad de la nuda propiedad”, no debiendo ser “el valor correspondiente al porcentaje de propiedad del 4.50% sino del 4.05%,” una vez descontado el 10% del usufructo”*.

IV.- El mismo día de presentación del recurso, y a la vista del mismo, por los Servicios Fiscales de este Ayuntamiento se procede a la Propuesta de Baja de dicho acto liquidatorio, al apreciarse un error de hecho en el cálculo de la cuota de participación en la propiedad objeto de transmisión.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), en cuanto a la revisión de actos en vía administrativa establece expresamente que: *“Respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dicados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los párrafos siguientes:*

*a) La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 32 y 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”*.

**SEGUNDO.-** El artículo 220.1 de la LGT relativo a la “Rectificación de errores”, establece que *“El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o la resolución de la reclamación rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia*

*del interesado los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción. En particular, se rectificarán por este procedimiento los actos y las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente. La resolución corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica.”*

Correlativamente, el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, dispone en su artículo 13 relativo al Procedimiento de rectificación de errores, que:

*“1. (...)*

*2. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado, la Administración podrá resolver directamente lo que proceda cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones o pruebas que los presentados por el interesado. En el caso contrario, deberá notificar la propuesta de resolución para que le interesado pueda alegar lo que convenga a su derecho en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta”.*

Comprobado el expediente por los Servicios Fiscales, y detectado un error material en la liquidación del impuesto, al haberse practicado ésta sobre la base del 4.5% del valor catastral del inmueble, en lugar de sobre el 8.1%, que es el porcentaje de transmisión que realmente se transmite a la recurrente en base a la nuda propiedad que la donante ostentaba en el inmueble donado, procede rectificar la liquidación inicialmente practicada por importe de 261,27 €, debiendo ser ésta de 470,29 €, ya que le porcentaje que debió liquidarse fue del 8.1%.

Dicho error, ha motivado tal y como se indica en los antecedentes de hecho, una propuesta de baja de la liquidación del IIVTNU inicialmente practicada, pues siendo el hecho imponible del impuesto, la donación en favor de la recurrente de la mitad indivisa de la cuota de participación de la donante en l fina registral 53.000 del Registro de la Propiedad nº 3 de Badajoz, (Tomo 2445, Libro 966, Folio 26), la cual según la escritura pública de otorgamiento asciende al 18%, la liquidación se le practicó inicialmente sobre la base de una cuota de participación de un 4.50%, apreciándose a posteriori que el porcentaje real que debe ser objeto de liquidación, es del 8.1%, el cual resulta de la siguiente operación:

- Usufructo: 10% sobre la cuota de participación del inmueble de un 18%, es igual a 1.8%.

- Nuda propiedad:  $18\% - 1.8\% = 16.2\%$

- 50% Nuda Propiedad = 8.1€.

De acuerdo con lo que antecede, procede rectificar la liquidación en los términos expuestos, no coincidiendo esta rectificación con la propuesta por la interesada.

### **PROPUESTA DE RECTIFICACIÓN**

SE ACUERDA LA PROPUESTA DE RECTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN N° \*\*/2018 (N° de Deuda 18000\*\*\*\*\*), determinando una nueva deuda tributaria por importe de 470,29 €, cantidad que realmente procede de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en lugar de la inicialmente determinada por importe de 261,27€.

Conforme al artículo 13 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo frente a la presente propuesta de rectificación, podrá el interesado formular alegaciones en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la misma.

En caso de que no se hiciera uso de dicho trámite en el plazo anteriormente indicado, la presente propuesta adquirirá carácter de definitiva, frente a la cual cabrán recurso de reposición, conforme dispone expresamente el artículo 220.3 de la LGT, según el cual “*Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de posición...*”, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación de la resolución que se recurre.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, APROBAR LA PROPUESTA DE RECTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN N° \*\*/2018 (N° de Deuda 18000\*\*\*\*\*), determinando una nueva deuda tributaria por importe de 470,29 €, cantidad que realmente procede de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en lugar de la inicialmente determinada por importe de 261,27€.

598.- **PRÓRROGA PÓLIZA DE SEGUROS DE ACCIDENTES A CAPITAL Y RENTA DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto plurianual de Patrimonio-Contratación, número de expediente de gasto 9\*\*/18-PP1, n° expediente inicial de gasto 1\*\*/16-P, para prórroga póliza de seguros de

accidentes a capital y renta de los miembros de la Corporación, 01/01/2018 a 01/01/2020 (contratación anticipada de carácter plurianual), por importe de 14.696,00 €, a favor de HELVETIA COMPAÑÍA SUIZA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.; una vez tramitado el expediente, autorizado por el Tte. de Alcalde Delegado de Hacienda, así como informado favorablemente por Intervención de Fondos, se hace constar que se trata de un gasto PLURIANUAL con la siguiente distribución:

Importe año en curso.....7.348,00 €.  
1ª Anualidad.....7.348,00 €.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 7.918, N° Referencia RC: 2.427, N° Op. Gto. RC Plurianual: 22018900257.

**599.- PRÓRROGA PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto plurianual de Patrimonio-Contratación, número de expediente de gasto 905/18-PP1, nº expediente inicial de gasto 185/16-P, para prórroga póliza de seguros de vida de los miembros de la Corporación, 01/01/2018 a 01/01/2020 (contratación anticipada con carácter plurianual), por importe de 18.302,86 €, a favor de GENERALI ESPAÑA, SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.; una vez tramitado el expediente, autorizado por el Tte. de Alcalde Delegado de Hacienda, así como informado favorablemente por Intervención de Fondos, se hace constar que se trata de un gasto PLURIANUAL con la siguiente distribución:

Importe año en curso.....9.151,43 €.  
1ª Anualidad.....9.151,43 €.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 7.917, N° Referencia RC: 2.426, N° Op. Gto. RC Plurianual: 22018900256.

**600.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS. LIQUIDACIÓN N° 4\*\*/2009. DIOXIPE SOLAR, S.L.**- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 23 de mayo de 2016, los representantes legales de DIOXIPE SOLAR, S.L., CIF B849\*\*\*\*\*, y con domicilio social en Madrid, Avenida General Perón nº \*\*; instan solicitud de devolución de Ingresos Indevidos, en relación con la



autoliquidación nº 441/2009 del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, girada por un importe de 8.036.230,64 €, en base al presupuesto de ejecución material presentado por la interesada por importe de 200.905.766 €.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 23 de mayo de 2016, se insta por los representantes legales de DIOXIPE SOLAR, S.L., solicitud de devolución de Ingresos Indevidos, en relación con la autoliquidación nº 441/2009 del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, girada por un importe de 8.036.230,64 €, en base al presupuesto de ejecución material presentado por la interesada por importe de 200.905.766 €

**SEGUNDO.-** Dicha autoliquidación fue suscrita por el representante de la entidad con fecha 1 de junio de 2009, solicitando un aplazamiento del pago, que debía efectuarse según consta en la Resolución por la que se le comunica la concesión de la licencia de obras, en el plazo de 30 días a contar desde la recepción de la notificación de dicha resolución, que fue el 8 de mayo de 2009. La concesión de dicho aplazamiento determinó que la autoliquidación fuese abonada con fecha 10 de octubre de 2011, según consta en el expediente.

**TERCERO.-** La interesada indica en su solicitud que “recientemente ha tomado la decisión de no ejecutar la denominada Fase II...”, por lo que presenta declaración definitiva del coste de ejecución material de las obras, y solicita que se practique liquidación definitiva, y se proceda a devolver el exceso ingresado respecto de la misma y los intereses que correspondan. Funda su solicitud en la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2005, por la que se fija doctrina legal en cuanto al plazo de prescripción del derecho de la administración a practicar liquidación definitiva por este impuesto.

**CUARTO.-** Se ha solicitado informe al Servicio de Control y Disciplina, que con fecha 27 de mayo de 2017, emite dicho certificado en el que indica que el presupuesto de la obra realmente ejecutada se fija en 172.072.378,48 €.

**QUINTO.-** Con fecha 27 de septiembre de 2017 se notifica la propuesta de resolución al interesado para que en el plazo de 15 días se formulen las alegaciones que se tengan por conveniente.

**SEXTO.-** Con fecha 23 de octubre de 2017, tiene entrada en el registro de este Ayuntamiento escrito de alegaciones formulado por el interesado, que se fundamenta en los siguientes motivos: “Obligación legal de practicar liquidación definitiva por el Ayuntamiento”; en el “Inicio de prescripción del derecho a solicitar la devolución desde

el momento en que el Ayuntamiento practica la liquidación definitiva” y en que, en su caso, “el cómputo de la prescripción del derecho a solicitar la devolución se iniciaría con la obtención del certificado de fin de obra y puesta en servicio”.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), “1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo”.

**SEGUNDO.-** El artículo 120 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (en adelante, LGT), establece expresamente que: “1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente...

**TERCERO.-** Por su parte, el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, (en adelante RAT), establece en el artículo 126 que “1. Las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones se dirigirán al órgano competente de acuerdo con la normativa de organización específica.

2. La solicitud sólo podrá hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que la Administración tributaria haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la

Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente...”

Y que según el artículo 127, “1. En la tramitación del expediente se comprobarán las circunstancias que determinan la procedencia de la rectificación. Cuando junto con la rectificación se solicite la devolución de un ingreso efectuado, indebido o no, se comprobarán las siguientes circunstancias...

d) La procedencia de su devolución, el titular del derecho a obtener la devolución y su cuantía.

...

4. Finalizadas las actuaciones se notificará al interesado la propuesta de resolución para que en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta, alegue lo que convenga a su derecho, salvo que la rectificación que se acuerde coincida con la solicitada por el interesado, en cuyo caso se notificará sin más trámite la liquidación que se practique.”

De lo que puede concluirse que la solicitud de rectificación de autoliquidación ha sido presentada dentro del plazo legamente establecido, al no haber prescrito el derecho del contribuyente a la devolución de ingresos indebidos, en los términos del artículo 66 y siguientes de la LGT, según se expone seguidamente.

**CUARTO.-** El artículo 31 de la Ley 58/2003, General Tributaria, regula las “Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo”, estableciendo al respecto que: “1. La Administración tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo.

Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo”.

Por lo tanto, y dado que el tributo configura la obligación de realizar un pago a cuenta, antes de que se haya realizado la obra y se pueda conocer el coste real y efectivo de la misma, que determinaría, en su caso, la práctica de una liquidación definitiva por parte de la Administración, nos encontramos ante una obligación tributaria autónoma de la obligación tributaria principal, con su propia regulación, y cuyo plazo de prescripción se regula igualmente en el artículo 66 como el derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos, y ello con independencia de lo que hubiera resultado si se hubiera practicado liquidación definitiva. Por lo que antes de practicar dicha liquidación,

procedería analizar si ha transcurrido el plazo legal de prescripción para el ejercicio de ese derecho por el obligado tributario.

**QUINTO.-** El artículo 66 de la Ley 58/2003, establece que “Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos: c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos...”

Y el artículo 67 de la misma Ley establece cómo deben computarse dicho plazo, en los siguientes términos: “1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley conforme a las siguientes reglas:...

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse;...”

**SEXTO.-** Por su parte, el artículo 103 del TRLRHL, se refiere a dicho ingreso a cuenta, indicando que: “1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible: a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo”.

De otro lado, el artículo 6 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto, establece el régimen de autoliquidación del impuesto.

**SÉPTIMO.-** La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2005, por la que se fija doctrina legal, invocada por el interesado se pronuncia en los siguientes términos: “...procede fijar como doctrina legal la siguiente: “El plazo de prescripción del derecho de la Administración a practicar la respectiva liquidación definitiva por el ICIO debe computarse no desde el inicio de la obra, sino cuando ésta ya haya finalizado, a la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas”.

De lo anterior se deduce que dicha doctrina se refiere al derecho de la administración a practicar liquidación definitiva, que es cuestión distinta, al derecho de los obligados tributarios a obtener la devolución derivada de la normativa del tributo, que es la calificación jurídica que puede darse a la pretensión del interesado, en cuanto que deriva de una obligación de hacer un pago a cuenta del impuesto sobre

Construcciones, Instalaciones y Obras, según el 103 del TRLRHL, arriba expuesto, al concederse la licencia preceptiva.

**OCTAVO.-** Por otra parte, la Sentencia nº 172/2009 del TSJ Extremadura (Cáceres), Sala de lo Contencioso, 16 de Junio de 2009, se pronuncia expresamente sobre el “dies a quo” a partir del cual debe computarse el plazo de prescripción del derecho a solicitar la devolución de un ingreso indebido en relación con este impuesto de construcciones, instalaciones y obras. Concretamente, se produce a continuación, el pronunciamiento en lo que aquí interesa: “El ingreso realizado por... y cuya devolución se solicita puede considerarse como un ingreso indebido... No obstante, el derecho a solicitar la devolución debe sujetarse al plazo de prescripción establecido en la Ley.

Por tanto, la única cuestión que se suscita en el presente recurso es la posible prescripción de este derecho; más en concreto, determinar el dies a quo a partir del cual vaya a computarse el plazo de prescripción de cuatro años que recoge el art. 66 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre). Las reglas establecidas para el cómputo del plazo de prescripción se establecen en el art. 67, cuyo apartado primero refiere: “En el caso c) (devolución de ingresos indebidos), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado”.

El artículo citado establece varios criterios para el cómputo, que debe entenderse en sentido de aplicar aquél que más se ajuste al caso concreto, dado que el artículo no establece un orden de preferencias en su aplicación. Y así, no existiendo en la normativa reguladora del tributo un plazo específico para el cómputo, tampoco se considera aplicable el segundo, que tiene en cuenta la fecha en que pudo solicitarse la devolución; el problema que plantea este último es la inseguridad jurídica que trae consigo, pues si puede entenderse, como hace la sentencia de instancia y el Ayuntamiento demandado, que el plazo de prescripción empezaría a contarse desde que finalice el plazo máximo de duración de la obra, también lo es que la obra pueda haber concluido anteriormente, o la licencia puede no concederse, o dejarse en suspenso, o también que quien haya pagado el impuesto decida no ejecutar la obra y así se lo manifieste a la Administración. De

aplicar este criterio, se dejaría en manos de la parte determinar el dies a quo del plazo de prescripción, con la falta de rigor y seguridad jurídica que eso conllevaría.

Frente a ello, parece más lógico acudir a la fecha en que se realizó el ingreso indebido, única fecha que consta en el expediente de forma clara y que permite determinar con precisión el dies a quo...”

Es decir, que con independencia de la fecha en que debió efectuarse el ingreso en periodo voluntario, sino se hubiese concedido un aplazamiento de pago, incluso si se tiene en cuenta esta última fecha en que efectivamente se produce el ingreso, es decir, el 10 de octubre de 2011, el derecho a solicitar la devolución prescribe el día 11 de octubre de 2015, habiéndose llevado a cabo la solicitud de devolución el 23 de mayo de 2016, por tanto, fuera del plazo establecido.

Por otra parte, no resultaría aplicable la sentencia invocada como fundamento de la reclamación dado que, como ha quedado expuesto, dicha sentencia lo que fija es la doctrina legal relativa al plazo de prescripción del derecho de la Administración a practicar la respectiva liquidación definitiva.

**NOVENO.-** En cuanto al primer motivo de las alegaciones formuladas por el interesado frente a la Propuesta de Liquidación: Obligación legal de practicar liquidación definitiva. Al respecto, como se ha indicado, el tributo se exige mediante el régimen de autoliquidación, y la obligación relativa a la práctica de liquidación provisional, y definitiva en su caso, se enmarca dentro del régimen de gestión de los tributos, en los que el obligado debe presentar la declaración relativa al hecho imponible y es la Administración la que dicta el acto administrativo de liquidación. Cuando la gestión del tributo se realiza mediante el sistema de autoliquidación, la liquidación provisional se configura en la ley como una potestad. Por otro lado, la liquidación definitiva sólo puede dictarse en el marco de un procedimiento de inspección, tal y como se desprende de la regulación contenida en el TÍTULO IV de la LGT, que lleva por título “Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria”. De esta regulación se desprende que todos los procedimientos de gestión finalizan, en su caso, con liquidación provisional, salvo el procedimiento de inspección de los tributos, que podrá finalizar, en su caso, mediante liquidación provisional o definitiva, según se hayan o no comprobado todos los elementos que configuran la obligación tributaria, sin perjuicio de otros supuestos de técnica tributaria que también requieren la liquidación provisional en lugar de la definitiva como forma de terminación del procedimiento.

En concreto el artículo 128 de la LGT, enmarcado dentro del título mencionado, refleja dicho régimen de gestión en los siguientes términos: *“Cuando la normativa del tributo así lo establezca, la gestión del mismo se iniciará mediante la presentación de una declaración por el obligado tributario en la que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la Administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional”*.

En el régimen de autoliquidación, en cambio, el obligado tributario debe presentar una autoliquidación en la que como establece el artículo 120 de la LGT: *“además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar”*; y que continúa dicho precepto, *“podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda”*.

La práctica de la liquidación se configura como un derecho de la Administración, como una obligación. Este aspecto también se refiere en el desarrollo reglamentario del procedimiento regulado por la Ley para rectificar dicha autoliquidación a instancia del obligado, así el artículo 126.2 del RAT, establece expresamente que *“La solicitud sólo podrá hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que la Administración tributaria haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación...”*

No hay que olvidar que el régimen de autoliquidación de los tributos, es el régimen que se ha impuesto en los últimos años en la mayoría de los tributos como forma de avanzar en la eficacia en la gestión tributaria. Por ello la práctica de una liquidación definitiva, previa comprobación por parte de la inspección, no es el procedimiento general, sino que los interesados instan el procedimiento de rectificación de autoliquidación, o en su caso, presentan una autoliquidación complementaria si el coste real de la obra resultó mayor.

**DÉCIMO.-** Por último, en relación con el fundamento incluido en el escrito de alegaciones a cerca del inicio del cómputo del plazo de prescripción, textualmente el interesado mantiene que el *“Inicio de la prescripción del derecho a solicitar la*

devolución desde el momento en que el Ayuntamiento practica la liquidación definitiva”; y en que, en su caso, “El cómputo de la prescripción del derecho a solicitar la devolución se iniciaría con la obtención del certificado de fin de obra y puesta en servicio”.

Ninguno de estos dos momentos se incluyen en la LGT como “dies a quo”. Además, el primero de éstos no es coherente con la gestión del tributo mediante autoliquidación, pues como se ha expuesto la Administración tiene la facultad de iniciar el procedimiento de inspección, y de hacerlo, se determinará en el curso del mismo la cantidad a devolver, por lo que en todo caso no sería el plazo para solicitar la devolución, sino para exigir el abono de la misma una vez reconocido ese derecho en la resolución que pone fin al procedimiento de inspección.

En cuanto al segundo momento de inicio que mantiene el interesado, tal como se fundamenta en la propuesta de resolución supondría “dejar en manos de la parte determinar el dies a quo del plazo de prescripción, con la falta de rigor y seguridad jurídica que eso conllevaría”.

De acuerdo con lo que antecede,

### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**DESESTIMAR** la solicitud de Rectificación de Autoliquidación nº \*\*\*/2009, cuyo importe fue de 8.036.230,64 €, en base al presupuesto de ejecución material presentado por la interesada por importe de 200.905.766 €, y la solicitud de devolución de ingresos indebido, que pudiera derivarse de dicha rectificación, al entender que el derecho a solicitar la devolución del ingreso indebido ha prescrito.

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. “1. *Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia..., aplicación y efectividad de tributos..., los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo*”, sin perjuicio de la interposición de otros que estimen convenientes.

La interposición del recurso contencioso-administrativo, ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá realizarse en el plazo de dos meses, si el acto fuera expreso y seis meses si el acto fuera tácito, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.



El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **DESESTIMAR** la solicitud de Rectificación de Autoliquidación nº 441/2009, cuyo importe fue de 8.036.230,64 €, en base al presupuesto de ejecución material presentado por la interesada por importe de 200.905.766 €, y la solicitud de devolución de ingresos indebido, que pudiera derivarse de dicha rectificación, al entender que el derecho a solicitar la devolución del ingreso indebido ha prescrito.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión, siendo las diez horas y treinta minutos del día anteriormente indicado, de todo lo cual como Secretario General, certifico.